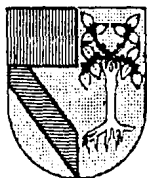


ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

308909



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

13
rej.

**EVOLUCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD
EN LA HISTORIA**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE.
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE:

ARMANDO LOMELIN ANAYA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S U M A R I O

INTRODUCCION	Pág.
CAPITULO I.- LOS BIENES EN MANOS MUERTAS.....	3
1. Sobre la Vinculación en general.....	5
2. El Mayorazgo	4
3. Bienes Amortizados	7
4. Otros medios productores de vinculación.....	15
CAPITULO II.- EL LIBERALISMO EN GENERAL Y LA TRANSFORMACION LIBERAL EN ESPAÑA.....	17
1. El Liberalismo.....	17
2. Origen del Liberalismo.....	13
3. Sus manifestaciones.....	20
4. Síntesis de la transformación liberal en España.....	25
CAPITULO III. INTENTOS DESVINCULADORES EN ESPAÑA EN EL SIGLO XVIII.....	50
1. Introducción.....	50
2. La desamortización y sus más esenciales finalidades.....	40
3. Informe de Jovellanos acerca de la ley agraria.....	44
4. El pensamiento y argumentación de Campomares.....	47
5. Desamortización antes de la Constitución de Cádiz.....	51
CAPITULO IV.- LA CONSTITUCION DE CADIZ; INTENTOS DESAMORTIZADORES Y DESVINCULADORES DE LA PROPIEDAD.....	54
1. Introducción Histórica.....	54
2. Intentos desamortizadores.....	56
3. Situación del mayorazgo.....	58

	Pág.
CAPITULO V.- EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LA NUEVA ESPAÑA.....	62
1. El acceso a la propiedad.....	62
2. Las tierras de las comunidades indígenas.....	67
3. La propiedad de la Iglesia.....	69
4. El Mayorazgo.....	72
5. Documentos.....	76
 CAPITULO VI.- MEXICO INDEPENDIENTE. PERIODO CONSTITUTIVO (1821 - 1867).....	 101
1. Las Constituciones y la forma de gobierno en el periodo constitutivo	101
2. Consumación de la Independencia y Constitución del 24.....	102
3. El liberalismo mexicano.....	110
4. El partido liberal y su división; los Conservadores.....	115
5. Influencia de la masonería.....	117
6. Programa exterior americano-monroismo.....	120
 CAPITULO VII. - DESVINCULACION Y DESAMORTIZACION DE LA PROPIEDAD EN MEXICO.....	 124
1. Antecedentes.....	124
2. La aristocracia territorial y fin del mayorazgo.....	127
3. La prereforma de Gómez Farías (1833).....	131
4. Entre la prereforma y la Ley Lerdo.	145
5. La Ley Lerdo.....	154
6. Documentos.....	160

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Si tuviéramos que enumerar los grandes problemas nacionales, indiscutiblemente tendríamos que mencionar el problema de la tenencia de la tierra en México, más aún si vemos que realmente es un problema que no tiene solución, o al menos no la tiene a corto plazo.

En el presente trabajo no pretendo proponer una solución o un conjunto de soluciones a la cuestión agraria del país; pretendo hacer un esfuerzo para comprender las causas históricas de ese problema.

Desde mi punto de vista, el origen del problema de la tenencia de la tierra en México está en la forma, en la manera como se llevó a cabo la desamortización: es evidente que la situación de la propiedad raíz en nuestra patria a principios del siglo XIX era una situación insostenible, sin embargo, se le pretendió dar una solución importada del extranjero, cuando la realidad nacional era diferente, debido a un factor con el que no se contaba en otros países: me refiero al elemento indígena y a su forma de poseer la tierra.

Es cierto que el fenómeno de la desamortización fue común en muchos países durante el siglo XIX (Francia, España, Italia, etc.) sin embargo, muchas veces se le dió una solución más

"visceral" a un problema eminentemente económico y social.

La desamortización pretendía sacar los bienes de las "manos muertas" pero desgraciadamente, por la forma y el modo como en la práctica se llevó a cabo, cayeron en "manos de vivos" y ello trajo como consecuencia enormes problemas sociales en nuestra patria: el indígena al ser despojado de sus bienes, fue lanzado a trabajar como peón de hacienda o a ingresar al proletariado urbano en el mejor de los casos; también trajo la mendicidad, la embriaguez, la prostitución y otros males sociales. Finalmente, esos bienes que estaban en "manos muertas" vinieron a engrosar las grandes haciendas porfirianas, desembocando, bien que mal, en la Revolución Mexicana de 1910-1917, con la cual ya no nos vamos a meter, ya que rebasa los límites cronológicos del presente trabajo.

Así, pues, en las siguientes páginas pretendo canalizar la desamortización en México y sus antecedentes históricos, como la causa principal del problema de la tendencia de la tierra en México. Espero lograr mi objetivo.

CAPITULO I

LOS BIENES EN MANOS MUERTAS

1. Sobre la vinculación en general

En España, durante la Edad Media, existía la posibilidad de sacar algunos bienes del Comercio para preservar un patrimonio, se decía que estaban "vinculados" y al quedar vinculados, quedan amortizados, es decir en manos muertas, o se amortizaban.

Nos dice Lalinde Abadía: "Es la sustracción de bienes al libre juego de las normas sucesorias, mediante la previa determinación de cómo ha de tener lugar la sucesión a través de las diversas generaciones y la exclusión del comercio normal por libre tráfico de los bienes" (1)

Los principales modos de vinculación son el mayorazgo y la amortización entre los que encontramos:

Bienes de la Iglesia y sus instituciones;

Patrimonio real; y

Bienes comunales, comunales stricto sensu, propios así como Modos accesorios: fideicomisos; en algunos casos heredamientos; y las encomiendas.

Aunque con cierta diferencia, su característica general estriba en no poder ser enajenados o poder serlo sólo en determinados supuestos y con requisitos estrictos.

2. El Mayorazgo

"Acto de disposición de bienes mediante el cual el cabeza del mayorazgo determina unir un conjunto de bienes y los reserva a sus descendientes en un orden preestablecido de sucesión, determinando su imposibilidad de enajenarlos por cualquiera de los sucesivos poseedores y sin que se puedan ejecutar por deudos". (2)

Procede del s. XIII y principios del s. XIV, teniendo su origen en las mercedes de Enrique II, que se atrajo a la primera nobleza con sus donaciones. Se extiende en España entre los siglos XIV y XIX; su apogeo se encuentra en los siglos XVI y XVII en que pasa a Indias, siendo objeto de grandes ataques en el s. XVIII, que, legislativamente, empiezan a plasmar en 1789 y culminan en el s. XIX con la desaparición de toda propiedad vinculada, verificada en 1820. Tras un restablecimiento cuatro años más tarde, la disolución definitiva de todos los mayorazgos tiene lugar en 1823.

Su regulación inicial resulta de la aplicación de algunas normas de las Partidas para los feudos, su constitución

requerfa licencia real, o que se trate, precisamente, de conce-
sión real de tierras con dicha condición.

La ley 41 de Toro, referida a la fundación del ma-
yorazgo, establece como prueba del mismo "la escritura de la
institución de él con la escritura de la licencia del rey que la
dió".

Era un acto de disposición, por el cual inter vivos
o mortis causa se disponía de los bienes para un futuro indefi-
nido; al mismo tiempo es una concesión real para formarlo. El
fundador puede modificar las condiciones hasta el momento de su
muerte y a partir de ella, queda fijada su voluntad por los si-
glos.

Su origen se encuentra en el deseo de estabilización
de los patrimonios familiares, que se encuentran en las capas ele-
vadas de la sociedad.

Son imprescriptibles, inalienables y tan solo se
puede reclamar contra ellos las cantidades invertidas.

Supone un fuerte sostén económico para la nobleza,
que logra pasar a través de los siglos conservando sus bienes,
hasta la época liberal.

Por la cuantía del patrimonio sobre el que se instituyen, se dividen en:

Cortos y Largos

Varían sus límites según la época por orden de sucesión se dividen en: Regulares e Irregulares, según se observe o no, el orden de suceder en la corona, a) Regulares su orden suele ser de primogenitura, con derecho de representación del nieto o bisnieto, en el caso de morir el llamado. Se considera primero la línea; después el grado, después el sexo; después la edad, conforme a la sucesión establecida para la Corona de Castilla por los Partidas.

b) Irregulares: Pueden ser de diversos tipos, puesto que el testador determina el orden, así encontramos:

- "... a) de agnación rigurosa, o sucesión de varones por línea de varón
- b) de agnación fingida, en el que el primer instituido puede no seguir la regla.
- c) de masculinidad pura, o sucesión de varones, pero por cualquier línea
- d) de femeneidad, o sucesión de hembras, con las dos variedades contrapuestas al de masculinidad
- e) electivo, en el que el último poseedor elige el sucesor
- f) alternativo, con una alternancia entre las líneas del

primogénito y segundogénito

- h) de segundogenitura, cuando la preferencia es a favor de la línea del segundogénito". (3)

Los bienes sobre los que se puede instituir son las propiedades territoriales y señorfos, con todas sus rentas, jurisdicción y tributos, también sobre censos, muebles, etc.

En cuanto a los límites para su fundación son el derecho de alimentos en favor de los hijos e hijas y respecto a estas últimas, la dote correspondiente si se casan o profesan. Por lo demás, existe libertad para el fundador de señalar el orden de sucesión por los bienes que comprende el mayorazgo.

3. Los Bienes Amortizados

"La amortización (derivación de "muerte") es el fenómeno de vinculación que se produce cuando la titularidad de los bienes pasa a una entidad u organismo, cuya continuidad indefinida no da lugar a sucesión, y cuya autosuficiencia le permite no desprenderse de esos bienes, razones por las que a tal sujeto del Derecho se le conoce como "manos muertas". (4)

Como anotábamos en un principio, estas pueden ser de tres tipos.

Amortización del Patrimonio Eclesiástico

Siendo ésta la más importante, se comienza a gestar en el periodo visigodo, extendiéndose considerablemente en la Edad Media, manteniendo su ritmo de crecimiento durante la Edad Moderna.

Los bienes de las iglesias y monasterios están bajo la protección especial del monarca, concediéndoles la amortización de los bienes que adquirían.

Entre otros fundamentos legales encontramos en Fuero Real y en Partidas; el Fuero Real dice "si no somos tenidos de dar galardón de los bienes de este mundo a los que nos sirven en algo, mucho más debemos dar a nuestro Señor Jesucristo de las cosas terrenales por nuestras almas... y guardar las que son dadas. Y por ende mandamos que todas las cosas que fueran dadas a las Iglesias... por los reyes o por los otros fieles de Dios, de cosas que deban ser dadas derechamente, que siempre sean guardadas y firmadas en su juro y en su poder de la Iglesia y de lo que adquiriera, no pueda Obispo, ni Abad ni otro Prelado cualquiera vender ni enajenar ninguna cosa de las que ganaro o acrecentare por razón de su Iglesia". (5)

En Partidas se halla en esencia el mismo principio de amortización, aunque con mayores matices, siendo el mismo re-

sultado; el texto dice: "...las cosas de la Iglesia non se pueden enajenar, si non por alguna destas razones señaladamente. La primera por grand deuda que deviesse la Iglesia que non se pudiese quitar de otra manera. La segunda, para quitar sus parrochianos de cativerio, si non oviessen ellos de qué se quitar. La tercera para dar de comer a pobres en tiempo de hambre. La quarta para fazer su eglefia. La quinta para comprar logar cerca de ella, para crescer el cimiterio. La sexta, por pro de su eglefia, como si vendiesse o cambiasse alguna cosa que non fuesse buena para comprar otra mejor. E por alguna de estas seys maneras se fueden enajenar las cosas de la eglefia e non de otra guisa..." (6)

Para que pueda enajenarse algún bien, se requiere otorgamiento del Obispo con consentimiento del Cabildo y siempre deberán enajenarse antes las cosas muebles que los inmuebles o raíces.

Ante el creciente patrimonio en manos muertas y en especial sobre el eclesiástico, se establecen disposiciones anti-amortizadoras en cada reino, siendo en cada caso distintas las formas utilizadas, así en el reino de Valencia se procuró asegurar esta medida, señalando a cada institución o iglesia, determinada cantidad o valor de bienes.

Creciendo el patrimonio de la Iglesia, en concorda-

to con la S. Sede en 1737 - en época de Felipe V - se establece en su artículo ocho que las nuevas adquisiciones de la Iglesia paguen todos los tributos y cargos de los bienes de los legos, porque la Iglesia estaba exenta de pagar impuestos.

Viéndose la corona afectada cada vez más por aquellos bienes exentos, determinó que se necesitaba permiso real para las adquisiciones de manos muertas.

En 1795 una real cédula inserta en Novísima (1, 5, 18) intentaba otra posibilidad: "establecer sobre todos los bienes raíces y derechos reales que pasan a manos muertas un quince por ciento, para resarcimiento de la pérdida de los derechos reales en las ventas o permutas que dejan de hacerse por tales adquisiciones y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesación del comercio de los bienes que paran en este destino".

En cuanto al Patrimonio Real, pertenecía a la Corona:

- a) las rentas públicas o impuestos establecidos de los tipos más dispares, diferentes en los diversos reinos
- b) algunas propiedades especiales, como minas, salinas y otras
- c) palacios, castillos, ciudades y villas de realen-

go, tierras, propiedades y señoríos. Los bienes vacantes y baldíos

d) productos de la guerra.

Partidas no trata de una forma sistemática todo lo referente al real patrimonio, sin duda debido a la enorme complejidad que éste supone, tanto el particular del rey como el patrimonio del reino.

En cuanto al patrimonio del reino, este se encuentra perfectamente delimitado a partir del s. XIX.

Esta clase de patrimonio, según los reinos, podría ser mayor o menor, gozando de privilegio de amortización, no siendo tan estricto y privilegiado, por lo cual - a pesar de su primera extensión y poder del monarca - se desmembraría más fácilmente que la de los mayorazgos o los bienes de la Iglesia.

Además de las extensiones de tierra pertenecientes a la Iglesia, la nobleza o la corona, otra buena porción del territorio estaba en manos de los municipios desde la Edad Media.

Su atribución era colectiva, no individual; por la prohibición de enajenar los comunales, se producía su amortización en manos de los pueblos.

Se distinguen dos tipos:

- a) bienes comunales
- b) bienes de propio

Comunales: aquellos cuyo uso puede hacerse por todos los vecinos, de uso colectivo.

De propio: aquellos que no eran susceptibles de aprovechamiento común, aún cuando sus rentas ingresaban en la hacienda municipal.

Bienes Comunales de uso colectivo:

Se destacan los ejidos o zonas a la salida de los pueblos o las dehesas destinadas a pastos comunes de animales. Los montes donde los vecinos pueden obtener leña y frutos silvestres.

En Partidas encontramos su fundamento legal:

"...son del común de cada una ciudad o villa, las fuentes e plazas o fazes las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los ríos, e los otros exidos e las carreras o corren los cavallos e los montes e las dehesas, o todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada ciudad o villa o castillo o otro lugar. Ca todo ome que fuere y morador,

fuede usar de todas estas cosas sobredichas: e son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar, non pueden usar dellas contra voluntad o detendimiento de los que morassen." (7)

Dentro de este apartado, Santayana coloca los baldíos o terrenos incultos; en ellos se podían hacer roturaciones, sin adquirir el derecho sobre ellos, salvo concesión del rey o prescripción, pudiendo el monarca reivindicar su titularidad.

Bienes Propios

Son los bienes del municipio que poseen campos o tierras de cultivo que les pertenecen a título particular, que se explotan por el municipio y sus ingresos pasan a las arcas municipales.

También en Partidas encontramos su fundamento legal:

"...Campos e viñas e huertas e olivares e otras heredades e ganados e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de sí o venta pueden aver las cibdades o las villas, e como quien que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad e villa eura fueren, con todo esso non puede cada uno por sí afortadamente usar de tales cosas como éstas; mas los frutos e las rentas que salieren de ellas, deven ser metidos en pro comunal de toda

cidad e villa, cuyas fueren las cosas..." (8)

Estos bienes, junto a los arbitrios de los pueblos -derecho de horno, molino, etc.- así como impuestos o derramas municipales, forman las bases del ingreso de los municipios.

Estos bienes por las causas que señalamos a continuación fueron cada vez siendo menos:

- a) la presión fiscal del rey, que obliga a frecuentes enajenaciones para poder hacer frente a este servicio;
- b) las apropiaciones por los poderosos de tierras concejiles;
- c) los repartos de tierras o cesión a censo en favor de los humildes, que se incrementan entre 1761 y 1790.
- d) la mala gestión municipal, que se refleja en la productividad de los mismos.

El antiguo régimen hasta el final protegía estas propiedades de los pueblos, para su mantenimiento y subsistencia. Eran propiedades autorizadas, de las que no cabía su enajenación sin el real permiso. Los pueblos no tenían deseo de su desaparición, pero la desamortización los pondría a la venta por necesidades de la corona y del estado y el deseo de las nuevas clases en el poder de poseer tierras terminaría con ellos. De la vieja pro-

propiedad comunal de los municipios se pasaría a la propiedad individual.

Otros medios productores de vinculación:

Otros medios productores de vinculación que son considerados accesorios, encontramos:

- a) Fideicomisos
- b) Heredamientos en algunos casos
- c) Encomiendas

Tanto los fideicomisos, como los heredamientos escapan a una prohibición absoluta, ya que no siempre dan lugar a una verdadera vinculación, las Encomiendas desaparecen antes de formularse las leyes desvinculadoras.

INDICE DE CITAS

1. Jesús Lalinde Abadía, Iniciación Histórica al Derecho Español; Ediciones Ariel, Barcelona, 1970, p. 708
2. Mariano Peset, Dos Ensayos sobre la propiedad de la tierra; Editorial de Derecho Reunidas, S.A., Madrid 1982, p. 23.
3. Jesús Lalinde Abadía, Op. cit., p. 708
4. Idem, p. 709
5. Fuero real: 1, 5, 1 y 3
6. Partidas: 1, 14, 1
7. Idem: 3, 28, 9
8. Idem: 3, 28, 10.

CAPITULO II

EL LIBERALISMO EN GENERAL Y LA TRANSFORMACION

LIBERAL EN ESPAÑA

1. El liberalismo

Pocas expresiones quizá hay tan imprecisas e indeterminadas en su contenido como la de liberalismo. Este término deriva seguramente de la palabra española libertad, que comenzó a circular en las Cortes Constituyentes de Cádiz de 1812, como denominación de los partidarios de una estructura constitucional contra el absolutismo, propagándose por toda Europa a partir de la revolución de 1820, primer golpe contra el sistema de restauración de la sociedad europea establecido por el Tratado de Viena.

En Inglaterra adquiere un claro significado político oponiéndose a conservador; en los diversos países latinos viene a identificarse con lo antitradicional, anticatólico y laicista. Todos estos sentidos, más que fijarse en la raíz última y más profunda de lo que es el liberalismo, sólo indican como aplicaciones prácticas de unos cuantos postulados fundamentales: igualdad, libertad, propiedad, seguridad.

De un modo sumario y general se puede decir que el li-

beralismo es una de las aplicaciones prácticas de las ideas de la Ilustración, sin embargo es, en general, demasiado económico y pluralista para identificarlo con una ideología determinada.

"La mayor parte de la vida política de Occidente ha estado presidida, desde las postrimerías del inquietante siglo XVIII, por el mito fascinador de la libertad. Las conciencias se estremecieron al paso de la ola jacobina. Fue una especie de general delirio, de gran pasión popular. Pocas veces una utopía había conmovido más amplia e intensamente a los humanos. Autodeterminación individual y colectiva, o sea, cada cual libre señor de sí mismo, y gobierno del pueblo por el pueblo. Era la réplica al sistema estamental de privilegios y al derecho divino de los reyes, que caracterizaban al Antiguo Régimen. Este doble ideal revolucionario se concretó jurídicamente en un catálogo de derechos fundamentales del hombre, la Declaración de 1789, y en una forma de Estado, la democracia. Uno y otra estaban estrechamente conexos, porque se suponía que sólo mediante el ejercicio de la libertad política (la democracia) se podía garantizar la libertad jurídica (los derechos fundamentales); y viceversa", (1)

2. Origen del liberalismo

John Locke es venerado como el "profeta" del liberalis-

mo que sostiene la creencia en la bondad innata del hombre, en su tendencia a echar la culpa de todos los males a las restricciones que coartan la libertad, como las condiciones materiales, las estructuras sociales, los sistemas políticos, las tradicionales convenciones, etc.

El liberalismo es el culto a la "libertad" entendida como la omnipotencia de hacer precisamente lo que a uno le plazca, sin leyes ni reglas interiores, que pongan trabas a estos deseos, los cuales, como emanan de una naturaleza que se dice pura e intrínsecamente buena, serán necesariamente buenos y rectos.

Dice que el Contrato Social, nace de una decisión voluntaria para promover la felicidad de los individuos que lo hacen; estos confieren el poder al gobernante, para beneficio de ellos mismos. Este poder no conviene, por tanto, que sea único (hay que deslindarlo en "legislativo" y "ejecutivo"), ni es irrevocable (se debe ejercer siempre con el consentimiento del pueblo, y puede siempre ser revocado).

La función del Estado (llamado por sus adversarios "Estado Guardafan") se ha de reducir a la protección jurídica y Ejecutiva de los dos derechos fundamentales del individuo: Libertad y Propiedad. El segundo es para asegurar el primero, pues las necesidades materiales son las básicas. El Estado no

debe intervenir más, una vez asegurada la protección de la propiedad privada, que es un derecho prácticamente absoluto. Para todo lo demás, la política del Estado ha de ser dejar a la gente hacer lo que quiera: laissez faire, dirán los franceses.

Este liberalismo, más tarde aplicado por Adan Smith a la esfera de la economía política, con su concepto de la "mano invisible" que regula la libre competencia, el libre cambio y el libre mercado, fue terreno fértil para las injusticias sociales de la revolución industrial del siglo XIX, y dio pie a radicalismos y revoluciones sociales, después de haber inspirado las revoluciones liberales de la época moderna.

3. Sus manifestaciones

Es usado, por los tratadistas de diversos campos en el sentido de un conjunto de doctrinas filosóficas, sociales, económicas, políticas y hasta religiosas. No es fácil una sistematización unívoca del liberalismo doctrinario, aplicable por igual a la política, la cultura, la economía, etc., ya que según los países y momentos, adquiere matices y caracterizaciones.

a) Sociología y Política

Los tratadistas de Sociología y Política suelen aplicarlo a la actitud que preconiza la libertad política y su exten-

sión a todos los miembros de la sociedad; es decir, la participación de todos en el gobierno, tanto en el proceso legislativo como en el control de los actos del ejecutivo.

La idea rectora del liberalismo político es pues, la libertad como principio, distinguiéndose del conservadurismo porque éste carece, en el fondo, de tonalidad que oriente su acción, mientras la acción política liberal se orienta en el sentido de buscar todo lo que amplíe la libertad, mediante la reforma del derecho y de acuerdo con el criterio, del imperio de la ley.

Por otro lado, el liberalismo político hay que separarlo del de la democracia. El liberalismo se ocupa, ante todo, de las limitaciones del poder, dado el valor de la persona individual, aquel debe de estar constituido de manera que, bastando para garantizar el nivel de seguridad imprescindible, no llegue sin embargo, a ahogar a aquella. Su función consiste en garantizar un campo de acción libre a los individuos, el más amplio posible según las condiciones de la sociedad, sin que pueda intervenir para buscar positivamente el bien común; por tanto la vida social se concibe como un equilibrio externo de libertades.

Se desecha de una vez para siempre el principio de la soberanía de derecho divino, pero tampoco se impone el principio revolucionario de la soberanía popular, o por lo menos se le

acepta con grandes reservas. La idea que prevalece es la típicamente doctrinaria de que el poder confiere la capacidad. No deben gobernar los reyes, ni tampoco el pueblo en general, sino los más capaces.

b) Economía

La repercusión práctica del liberalismo en la economía presenta un amplio espectro de ideas y prácticas.

En la economía domina la libertad ilimitada: han de protegerse de forma absoluta los derechos del individuo, sin que éste tenga otra obligación que la de buscar su bienestar. Por las vías legales, el orden económico ha de garantizar solamente la libertad contractual y los derechos individuales de los ciudadanos. No existe obligación alguna frente a los derechos subjetivos.

A través de sus representantes más extremistas, el liberalismo rechaza todo tipo de limitación del afán de lucro y de beneficios por una intervención del estado en favor del bien común o en defensa de los económicamente débiles. Negó el derecho de asociación a los estratos de población no burgueses y sobre todo los comienzos de una beneficencia estatal.

Como movimiento intelectual en conexión con la revolu-

ción industrial, el liberalismo trata de acompasar el orden social a la nueva forma productiva caracterizada por la división del trabajo y vio la única forma de conseguirlo en el perfeccionamiento del mercado y en la fuerza que a éste proporcionaba el afán individual de ganancia. Suele indicarse que su unilateralidad y debilidad reside en que no parece conocer ningún derecho primordial ni parece señalar meta alguna de la sociedad humana, afirmaciones que han de matizarse; en economía se le reprocha el que niega a ésta un fin social propio y toda obligación derivada del bien común. No considera, de modo directo, justicia social alguna, sino sólo el destino del individuo, tal como se le asigna a través del orden espontáneo del mercado. Sus consecuencias fueron, según muchos, junto a un auge económico sin precedentes, una crisis social de formidable magnitud (problema laboral) y la génesis de una reacción política, social y económica en el seno del socialismo colectivista.

Dice Scheikler Amézaga que "la Revolución Francesa introdujo un poderosísimo fermento de liberalismo y de individualismo, aún en los países donde no logró implantar sus conceptos políticos. Las grandes libertades proclamadas por la Revolución Francesa (libertad individual, libertad contractual y derechos del hombre) van a traducirse en el plano económico en la libertad de empresa, de producción, de circulación, de consumo y de contrato individual de trabajo". (2)

Acorde con lo anterior cabe apuntar de una manera su -

cinta la teoría económica de Adan Smith, (1723-1790) profesor de filosofía moral en Glasgow.

"Ofrece en su libro Investigación acerca de la naturaleza y las causas de la riqueza con las Naciones un sistema de economía nacional que ha alcanzado gran autoridad en la moderna economía de los pueblos. La creencia de su doctrina es ésta: El hombre, por su naturaleza, es egoísta y utilitario, por lo que, guiado por la naturaleza tiende a la adquisición de las riquezas. Las fuentes de la riqueza son el trabajo y la economía. El Estado, como tal, no puede entrometerse en esta esfera de la actividad humana ni con preceptos ni con prohibiciones, sino que ha de dejar libertad completa; porque entonces las mismas condiciones que se ordenan a la ganancia podrán hacer el equilibrio, disponer todo justamente y producir cuantas riquezas sean necesarias a la sociedad. Esta teoría, de sabor individualista, sensualista y empirista, por creer falsamente que la sociedad no es otra cosa que la suma de los individuos y por excluir causas de orden más elevado, dio pie al moderno liberalismo económico, y a pesar de habersele enfrentado la escuela de la economía histórica, se fue extendiendo más y más. Este liberalismo fue padre del capitalismo, el cual a su vez dió origen a la Cuestión Social moderna y a la teoría socialista (comunista), que cayó en el error opuesto". (3)

4. Síntesis de la transformación liberal en España

La sociedad del Antiguo Régimen, expresión acuñada por los liberales de la primera hora, tenía 3 características fundamentales:

a) Estamental, porque los hombres no tenían en ella una igualdad de derechos, sino que había un estamento privilegiado (nobleza y clero), cuyos miembros eran titulares de una condición jurídica superior a la de los individuos que era el tercer estamento, también llamado por entonces "estado llano" o "tercer estado".

b) Señorial, porque el poder material disfrutado por los estamentos privilegiados descansaba en su dominio sobre la tierra, que estaba vinculada en mano de la nobleza en régimen de mayorazgo o amortizada en poder de la Iglesia o municipios y que era generalmente explotada según las normas usuales del secular régimen señorial. Los señores no sólo eran titulares de un dominio eminente sobre la tierra, de la cual se derivaban determinados derechos reales, sino que ejercían además una amplia gama de poderes sobre los campesinos que les trabajaban la tierra.

c) Absolutista, estaba políticamente organizada bajo la forma de poder absoluto, que descansaba sobre la idea de que el titular de la soberanía era el monarca. La forma política del

estado era la monarquía absoluta. El Derecho estaba legitimado políticamente en cuanto emanaba de la voluntad del soberano.

Dice Tomás y Valiente que "este tipo de sociedad, de Estado y de Derecho fueron sustituidos en Europa durante los últimos decenios del s. XVIII (caso de Francia) o a lo largo de las primeras décadas del XIX, por otro modo de organización económica, jurídica y política. Como la clase social protagonista y beneficiaria del cambio fue la burguesía y como tal cambio fue radical, se habla generalmente a estos efectos de revolución burguesa". (4)

En la nueva sociedad liberal-burguesa se eliminan los estamentos privilegiados y se predica la igualdad jurídica de todos los hombres, se implanta la libre circulación de bienes, comenzándose por la liberalización del régimen jurídico de la propiedad de la tierra, y el viejo régimen señorial fue suprimido, así como también toda relación de producción y de intercambio fueron sometidos a normas jurídicas liberalizadoras. En esta nueva sociedad la monarquía absoluta del Antiguo Régimen fue sustituida por un estado liberal regulado por una norma suprema, la Constitución.

Aunque la relación entre las diversas clases sociales en Francia y en España no guardó mucha similitud, el modelo francés de revolución burguesa implicó en España, sobre todo en el

Plano ideológico, el eco de la revolución francesa fue severamente tamizado en España durante el reinado de Carlos IV, pero se extendió por toda España aunque mezclado con el gran esfuerzo bélico antifrancés iniciado en 1808. Los principios ideológicos del liberalismo no resultaban extraños en los ambientes ilustrados españoles. Por otra parte, tanto la Constitución como la codificación, ejercieron en los liberales españoles una profunda influencia.

Ahora bien la peculiaridad del proceso revolucionario español consistió, por un lado en unos programas innovadores elaborados en gran parte "a la francesa" y unas realidades sociales en nada parecidas a las de aquel país.

Este proceso revolucionario, entendiéndolo por el una verdadera transformación de las bases de la sociedad del Antiguo Régimen, creó las necesarias condiciones jurídicas y políticas para la Constitución de una sociedad dominada por la burguesía y organizándose políticamente bajo la forma de estado liberal, caracterizado por la implantación y desarrollo de unas relaciones capitalistas de producción y de cambio.

Pero tal proceso, la revolución burguesa española tuvo sus fases, fue ciertamente un proceso discontinuo e intermitente, pero, a través de ese proceso, se produjeron bruscas mutaciones estructurales, cambios profundos que significaban la ruptura de

continuidad entre el Antiguo y el Nuevo Régimen, entre dos modos de organización social.

INDICE DE CITAS DEL CAPITULO II

1. Gonzálo Fernández de la Mora; El Crepúsculo de las Ideologías; Ediciones Rialp. Madrid, 1966, p. 79-80
2. Xavier Scheikler Amézaga; Historia del Pensamiento Económico, Editorial Trillas, S.A., México, 1974 p. 195.
3. Klimke - Colomer, Historia de la Filosofía; Editorial Labor, S.A.; Barcelona-Madrid, 1953, p. 435.
4. Francisco Tomás y Valiente; El marco político de la desamortización en España, Editorial Ariel, Barcelona, 3a. ed. 1977, p. 76.

CAPITULO III

INTENTOS DESVINCULADORES DE LA PROPIEDAD
EN ESPAÑA EN EL SIGLO XVIII1. Introducción

El distinguido historiador del derecho español, Francisco Tomás y Valiente, señala: "En la Sociedad del Antiguo Régimen, en cuanto sociedad pre-industrial, la tierra era la fuente fundamental de producción. Por lo tanto, el dominio sobre la tierra y la forma de explotación de la misma constituían dentro de dicha sociedad una de las bases principales de su organización. A finales del siglo XVIII todavía subsistía en muchos lugares el viejo régimen señorial como regulación general de la explotación de la tierra, recordemos que, por entonces, de los 306 pueblos del reino de Valencia, sólo 33 eran de realengo y los restantes de señorío; y aunque esta proporción no puede considerarse como la media de España, es indudable que el régimen señorial estaba presente en la última etapa de la sociedad del Antiguo Régimen. Así en Andalucía, de 744 núcleos de población, 306 eran de realengo y 438 eran de señorío nobiliario, eclesiástico o de las órdenes militares". (1)

Por otro lado, en gran parte las tierras pertenecía

a la Iglesia, a entidades paraeclesiásticas o entidades como los municipios, en régimen de propiedad amortizada, es decir, no enajenable.

También la nobleza acumulaba numerosas propiedades, con frecuencia constituidas en régimen de mayorazgo, vinculadas de forma tal que el titular del mayorazgo solo podía transmitirlos "mortis causa" con arreglo a un orden sucesorio especial, necesitando autorización de la corona para tomar dinero a préstamo con garantía sobre sus tierras vinculadas o para cualquier decisión dispositiva sobre ellas. Por tanto las propiedades de un mayorazgo como las amortizadas estaban fuera del comercio, y no podían comprarse ni venderse con libertad; y su suma constituía la gran mayoría de las propiedades agrarias existentes en el país, por lo que se llegó así a una situación a finales del siglo XVIII caracterizada por la escasez de bienes raíces en el mercado.

Esta escasez se hizo notoria a causa también del crecimiento de la población, la necesidad de productos agrarios, cuyos precios naturales se incrementaban, lo cual aparejó el "hambre de tierra".

Esta escasez comenzó a generalizar la idea de que sería conveniente que las tierras vinculadas ya sea por mayorazgo o amor-

tización estuvieran dentro del mercado y fuesen libremente adquiribles. Además era notorio que no siempre eran objeto de una explotación adecuada, conforme las necesidades, ni completa, lo que ante la denuncia, comenzó a constituir un argumento más en favor de la liberalización de esas propiedades.

Había también pequeños propietarios individuales que explotaban sus propiedades, no muy extensas, por sí mismos. En estos casos, tales propietarios lo eran de modo pleno, individual y con libre disposición sobre sus tierras. Pero comparativamente con las vinculadas eran minoritarias, por lo que lo característico era la propiedad dividida, explotada en un régimen señorial por campesinos sometidos a otros muchos poderes del señor, pertenecientes a entidades colectivas, vinculada en régimen de mayorazgo y amortizada en manos eclesiásticas o en manos muertas civiles (municipios).

Este régimen jurídico de la propiedad, fue transformado con arreglo al programa revolucionario de la burguesía por medio de tres ordenes de medidas legislativas que señala Tomás y Valiente:

- a) la abolición del régimen señorial
- b) la desvinculación de mayorazgos
- c) la desamortización

A través de estas medidas se quería convertir la tierra en mercancía libremente transmisible. El nuevo concepto de propiedad lo configuraba como un derecho eminentemente individual y cuyo contenido reunía la plenitud de las facultades beneficiosas sobre la tierra. Se quería que la propiedad fuese libre, plena e individual. (2)

La revolución liberal por lo tanto, supone una honda transformación de la propiedad, tanto porque varía, en parte, la titularidad de la tierra, como para establecer ese nuevo modelo de propiedad, ahora en beneficio de la burguesía; un nuevo esquema que posibilita unas adquisiciones más rápidas y, sobre todo, unas formas de explotación que permiten la introducción de nuevas técnicas, nuevas formas de crédito o de cultivo.

Dice Mariano Peset que un largo período de transición procede a las revoluciones. "A la altura del s. XVIII este proceso de transición se halla bastante adelantado entre nosotros: existen sectores amplios que basan sus rentas en actividades comerciales o preindustriales y que se sienten trabados por las estructuras del Antiguo Régimen; la burguesía ha adquirido numerosas tierras, que explotan dentro del marco del Antiguo Régimen -los señores las suponen trabas, como los gremios en el sector comercial o industrial-. Por otro lado, la nobleza ha transformado sus activos agrícolas, extrayendo ventas en

Castilla o Andalucía a través de propiedades y arrendamientos, asimilándose en buena parte, a la burguesía propietaria. La Iglesia fue tal vez quien más conservó ideas y formas del absolutismo; se había visto debilitada por la ilustración y, en todo caso, fue la víctima del cambio pactado entre nobleza y burguesía. Llegó un momento en que se impusieron los partidarios de la renovación y el cambio: llegó la Revolución". (3)

Antes de entrar de lleno a los intentos desamortizadores, anteriores a la Constitución de Cádiz, cabe señalar que también los mayorazgos, como las tierras amortizadas, eran una traba de la propiedad antigua, que había que destruir para llevar a estas tierras a la propiedad de los burgueses. Ya en la Constitución de Bayona de 1808, en una serie de artículos se proclamaba su abolición a los que no produjesen 5,000 pesos anuales de renta, así como el excedente de los que pasasen de 20,000 por sí o por acumulación con otros. Como se puede apreciar, se trata de una postura intermedia o moderada que pretendía dejar los de una cuantía determinada, sin que fuesen ni muy pequeños ni muy ricos en sus productos. Al discutir la Constitución algunos pretenden deferir la cuestión hacia el futuro, hasta unas cortes, mientras que algunos nobles piden que el límite superior se duplique al menos. Dice Mariano Peset "Juan Antonio Lorente propone que en lugar de suprimir el excedente, se cree otro incompatible con lo que sobre; de esta forma pasaría

a otro de los herederos". (4) Una extensa representación de la nobleza, una discusión acerca de lo que exponemos -con sus correspondientes votaciones- no prosperan, y la solución sería la del provecho.

También el ministro Jovellanos, antes de la Constitución de Bayona, proponía respetar los mayorazgos ya existentes -y aun que se permita formarlos a la alta nobleza-, pero no en general. Dice, que son un mal y deben reducirse al mínimo, se dice que ello cerrará el camino a la nobleza, lo cual le parece aceptable como clase estéril y no productiva. Esta propuesta de Jovellanos, como la que veremos también sobre la desamortización, es la antesala de la fase liberal. Moderadas, limitadas, como su tiempo lo pedía.

Por último cabe apuntar lo que Tomás y Valiente dice en relación a la situación a la que se enfrentaba en 1765 el estado, y los inicios y las circunstancias en lo que se generaba el Estado moderno.

El Estado moderno, significa, entre otros aspectos, la aparición de un apartado de mando que trata de acumular poderes hasta entonces ejercidos por otros titulares. La relación monarca-súbdito se superpone a cualquier otra en el plano temporal y trata de absorber cualesquiera relaciones de poder que, o deben desaparecer, o, por lo menos, subordinarse al poder

político del Estado. Este proceso, iniciado por lo menos en el siglo XV, llega a su culminación en el XVIII.

La sociedad en la que se inserta el Estado y sobre la que actúa en el siglo XVIII continúa siendo señorial y estamental. Las relaciones de producción agraria se desenvuelven casi siempre dentro del marco institucional del señorío. Los señores son nobles o entidades eclesíásticas. La producción industrial-artesanal y la actividad mercantil se desarrollan asimismo dentro de instituciones (gremios, consulados) procedentes de la Edad Media. Los reinos, los señoríos (como el de Vizcaya), el Principado de Cataluña y otros territorios sobre los que reinan los monarcas llegan hasta el siglo XVIII conservando al menos parte de sus instituciones (Cortes, Consejos, organización administrativa central o periférica, Derecho privado...), que al no depender de la esfera de la Monarquía, significaban para ésta otros tantos límites, unos cortos donde difícilmente podía entrar.

Los ministros del Despotismo ilustrado (y me refiero muy en concreto a Campomanes, Carrasco, Aranda, Roda y Floridablanca) trataron de racionalizar esta herencia medieval. Moxó ha hablado a este respecto del revisionismo crítico del legado medieval, y considero su expresión muy certera. Se procurará a lo largo de toda la centuria y ya desde el primer Borbón unificar el aparato de gobierno, siempre a favor del Estado y en

contra de la diversidad de instituciones político-administrativas insertas en la esfera de los reinos. Los decretos de Felipe V contra los reinos de la Corona de Aragón supusieron un gran paso en este camino hacia la unificación centralizadora construida sobre el modelo castellano. Después se implantó una firme política de recuperación por parte del Estado, de derechos, bienes o rentas enajenadas por diversos títulos (o sin título jurídico suficiente) en manos privadas: y así se incorporaron a la Corona señoríos, rentas (sobre todo de alcabalas) y oficios públicos. El fiscal Carrasco fue tal vez el más celoso defensor y ejecutor de esta política.

El fortalecimiento del poder real no se agotó con la reorganización administrativa o con el avance hacia la unificación jurídica, ni con la política de incorporación de alhajas y regladas a la Corona. El sistema fiscal fue otro campo en el que, con más o menos éxito, se puso orden, persiguiendo la mayor rentabilidad para la Hacienda real.

Como no es concebible una política fiscal sin una política económica, los ministros del Despotismo ilustrado trataron de incidir también sobre la economía del país. Me interesa señalar esa vinculación entre ambas políticas e incluso el hecho de que si, al menos en un principio, se trata de mejorar la economía es para aumentar los ingresos del Fisco. Tal fin no fue el único de la política económica; pero sí una de las guías

que sirvió para orientarla. El asunto que nos ocupa permitirá comprobar estas afirmaciones más.

Nadie como Campomanes puede servir como ejemplo perfecto de lo que tales ministros hicieron en orden a la economía del país y para defender simultáneamente los intereses de la Hacienda real. En 1774 publicó su discurso sobre el fomento de la industria popular; un año después, otro sobre la educación popular de los artesanos. Este último ha sido reeditado hace pocos años, precedido de un excelente estudio de Antonio Elorza. Pero estos dos "Discursos" presuponen la previa atención sobre la agricultura. En efecto, en la política económica de Campomanes su crítica contra la legislación gremial y su fomento de la producción artesanal (que se concibe vinculada al trabajo agrícola y como prolongación del mismo, pues el interés del Estado consiste en mantener dispersa la industria en caseríos y lugares chicos) descansan sobre su política de racionalización y fomento de la producción agraria. Dicho sea casi entre paréntesis: la Iglesia era la mayor propietaria de tierra en el país. Por consiguiente, una política agraria, cualquiera que esta fuese, tendría, que afectar y probablemente perjudicar a la Iglesia en cuanto propietaria.

Pero además, otra línea de la política regalista desembocaba también frente a la fachada de la Iglesia. Puesto que el Estado se concebía y se construía como una esfera de poder autónoma y soberana, es lógico que chocase contra concepciones del

poder político en las que éste quedaba subordinado al espiritual y aun al temporal de los Papas. De ahí que en un sentido amplio pueda hablarse de actitudes regalistas (teóricas y prácticas) desde la Baja Edad Media, etapa en la que surge una nueva realidad con dos caras: la decadencia del pontificado por el haz y el fortalecimiento de las Monarquías nacionales por el envés. En España los católicos Austrias plantearon en diversas ocasiones conflictos de poderes con Roma. Los hubo en materia del derecho de patronato real, en orden al pase regio (o control real sobre documentos procedentes de Roma); los hubo a propósito de la Datoría de la Curia (terreno en el que alcanzaron su cota máxima las quejas españolas en el siglo XVII); y los hubo también contra la Nunciatura. En el XVIII el enfrentamiento, a veces muy tenso, con Roma se generalizó. La teoría de la potestad indirecta de la Iglesia en lo temporal va a ser ahora duramente combatida e incluso invertida. Los teóricos del regalismo ilustrado afirmarán no sólo que los derechos o regalías de la Corona existen y existieron siempre con independencia de la concesión o aprobación pontificia, sino que además defenderán lo que podría llamarse, como ha escrito Alberto de la Hera, doctrina del poder indirecto del Estado sobre la Iglesia, basada en el principio de que en lo temporal "no hay poder independiente que resista a las leyes del Soberano". Ni siquiera, desde luego, la Iglesia. Los Concordatos de 1737 y 1753 eliminaron algunas asperezas; pero sólo provisionalmente, porque los problemas de fondo subsistían.

De modo que tanto en el plano general de defensa y afirmación del poder político estatal, como en el más concreto de la política económica, los ministros del despotismo ilustrado no podían eludir el enfrentamiento con la Iglesia. (5)

2. La desamortización y sus más esenciales finalidades

Llamamos desamortización al largo e intermitente proceso a través del cual gran cantidad de fincas rústicas y urbanas (junto con otros bienes de menor importancia) pertenecientes a manos muertas paraeclesiásticas, eclesiásticas o municipales fueron convertidos en "Bienes Nacionales" y vendidos después en pública subasta al mejor postor. (6)

Mariano Peset en su obra Dos ensayos sobre la Historia de la propiedad de la tierra, nos dice que para comprender el sentido del proceso desamortizador convendría plantear sus más esenciales finalidades:

1° La desamortización se propone remediar la situación de la hacienda pública que tropieza con graves dificultades. Esto ya ha ocurrido en ocasiones en el antiguo régimen: la Iglesia apuntala unas deficiencias del sistema impositivo de los monarcas. El altar ayuda al trono con la venta de algunas de sus fincas; el arzobispo de Santiago, Vélez en su Apología del altar y del trono, destaca cómo "en todas sus urgencias los pueblos y los monarcas acudieron a la Iglesia y ésta pro-

digó con larga mano todos sus bienes..." Hace referencia a las desamortizaciones del final del XVIII y comienzos del XIX para la guerra contra Francia y para sostener el crédito público. Los problemas de la deuda pública van muy unidos a la desamortización desde el comienzo, desde los vales reales.

La situación de la hacienda es penosa, los antiguos tributos, o dejan de pagarse -los relacionados con diezmo- o no producen demasiado rendimiento...Una serie de empréstitos interiores y extranjeros, por ejemplo, el Gobhard para los cien mil hijos de san Luis, suponen una deuda pública elevada -los vales reales también se le suman-, que debe pagarse o al menos concederle ventajas para evitar su devaluación. En muchas ocasiones la deuda pública se cotiza por un quinto... Pues bien, esta finalidad es importante a la hora de entender la desamortización.

2º Pero mayor importancia posee una finalidad política y social que, sin duda, está presente en quienes se proponen la desamortización desde los años de José I Bonaparte: atraerse partidarios entre las personas que se enriquecen con estas transferencias de riqueza desde la Iglesia y los pueblos en favor de la burguesía. El clero es uno de los estamentos dominantes en el antiguo régimen. Con las guerras carlistas apoya primordialmente a don Carlos...Por otro lado, el enfrentamiento de la Iglesia a las ideas y nuevas instituciones de la revolución

francesa es radical...Años de enfrentamiento contra el juramento a la constitución, destierro de obispos, incluso persecución de clérigos.

La burguesía va a conseguir que los bienes de la Iglesia -como los de los pueblos, los de la corona...- pasen a propiedad privada e individual en este largo proceso desamortizador. Una clase que empieza a dominar adquirirá la propiedad de las tierras que por siglos detentaron Iglesia y nobleza, o fueron comunales de los pueblos. Y si no se atrevió con la nobleza fue -tan sólo- porque aquel estamento aparecía más fuerte, vinculado al ejército, y no se atrevió a discutir, sino sólo parcialmente, su derecho a sus tierras. De otro lado, buena parte de la nobleza sabe cambiar a tiempo de sus viejos privilegios -se ciata como ejemplo las renunciias de Toreno en Cortes, y aliarse con la burguesía, que muestra una admiración grande por sus títulos y pergaminos. En Francia también hubo ejemplos en este sentido -el padre de Luis Felipe de Orleáns, a quien se le moteja de Felipe Igualdad o el mismo Saint Simon-, pero el terror, el comité de salud pública, supo llevar las cosas más lejos y conseguir la división de las tierras de la nobleza, aprovechando que huyen o son perseguidos. Napoleón creará su propia nobleza y, más adelante, Luis XVIII no será capaz de indemnizar siquiera el despojo. ¿Por qué fue distinto en España? ¿Potencia de nuestra nobleza? ¿Debilidad de nuestra burguesía? ¿Habilidad de los primeros para pactar y reconvertirse en burguesía? ¿Por qué se acepta?

En todo caso, interesa al hecho de la permanencia de la nobleza, que se alfa a la burguesía en los negocios y en la propiedad de las tierras, mientras mantiene al campesinado -en buena parte- sujeto como en los siglos del antiguo régimen. Que si no participa ampliamente en la adquisición de bienes desamortizados -como tampoco al clero y no demasiado el campesinado- sí conserva sus extensas posesiones y su peso social y político en la sociedad agraria del siglo XIX.

3° También razones o fines de tipo económico influyen en la desamortización. El apoyo del crédito público y la hacienda -ya lo hemos visto- posee un sentido económico, pero además existen razones en la explotación de las tierras que facilitan o justifican esta desamortización. Ya en Jovellanos veíamos algunas de las claves en este sentido.

La agricultura del antiguo régimen se les antoja intolerable a los liberales -como antes a los ilustrados-. Unas cuantas personas, la nobleza, posee amplios territorios y no se ocupan de una explotación intensiva, o bien exigen tanto de sus arrendatarios o sus colonos que les desalientan en su cultivo y explotación.

La Iglesia o los municipios tampoco realizarán esta explotación intensiva o capitalista que se generará en el XIX en España. Al retener tierras, éstas son muy caras y no le resulta posible al capital extraer beneficios de su cultivo. A pre-

cios altos, menores rendimientos del capital invertido; éstas son las ideas que se oponen a la vieja sociedad feudal de clases dominantes noble y eclesiástica, muy diversa de la que se pretende gestar; con unas extensiones de tierra y unos privilegios jurídicos tales que no precisan de esa explotación más extensiva y capitalista que después se realizará.

Ahora bien, estas ideas ¿son reales o son justificaciones de las nuevas clases que presionan desde Jovellanos en adelante? Porque es peligroso que confundamos intuiciones ciertas de los economistas con mera manifestación de sus valoraciones acerca del proceso que se desencadena en beneficio de una clase social. Es indudable que las nuevas formas de explotación de la tierra van en este sentido, mejores técnicas, abonos, empleo de capital... Mayores producciones, incluso explotación de tierras marginales que no podían cultivarse dentro de los esquemas de la propiedad antigua. Otra cosa es la especulación de la tierra en el XIX, que seguirá manteniendo unos precios cada vez más altos, que no se deben sólo a mayores rendimientos. Y aquí se plantea la cuestión ¿existe una agricultura intensiva en el XIX que mejora los rendimientos frente a maniobras de especulación? ¿O son una misma gente la que comercia, especula, cultiva... -lo que es más probable-? (7)

3. "Informe" de Jovellanos acerca de la ley agraria

En el reinado de Carlos III se inician los estudios

para establecer una ley agraria que resuelva los problemas de la tierra: se pretende aumentar la producción y mejorar la suerte de los labradores.

En la Ley Agraria, al examinar la legitimidad de los mayorazgos, Jovellanos recuerda los gloriosos orígenes de la nobleza española, escudo y apoyo del estado. Pero su riqueza y su pompa eran recompensa del mérito personal, no de la casualidad del nacimiento. La transmisión de los bienes por herencia no se estableció sino en época más tardía. (8)

En el memorial ajustado dice que parece clara "la decadencia con que se halla la agricultura por falta de tierras propias en los labradores, y que hallándose éstos miserables y pobres, lo serán siempre atenuadas al corto jornal de los mayorazgos, de quien son los más..."

"...el motivo de aniquilarse y perderse los labradores no es sólo la falta de tierras, si también el que con este motivo les alzan los propietarios los precios de los arrendamientos y quedan totalmente arruinados en años estériles". (Memorial ajustado p. 50).

Los planteamientos de Jovellanos eran claros y para él la desamortización era la única solución, junto con la miti-

gación de los mayorazgos. Las inversiones en la tierra se ven frenadas por la carestía de las mismas, la agricultura decae:..." aquella tendencia tiene un límite natural en la excesiva carestía de la propiedad, porque siendo consecuencia infalible de esta carestía la disminución del producto de la tierra, debe serlo también la tibieza en el deseo de adquirirla. Cuando los capitales empleados en tierras era una especulación de utilidad y ganancia como en la América septentrional; cuando dan un rédito moderado, es todavía una especulación de prudencia y seguridad, como en Inglaterra; pero cuando este rédito se reduce al mínimo posible, o nadie hace semejante imposición, o se hace solamente como una especulación de orgullo y vanidad, como en España". (Obras II, 99)

Es evidente que las ideas liberales ya están presentes y claras en este planteamiento. Los grandes propietarios del Antiguo Régimen, por la extensión enorme de sus tierras, no son capaces de cultivarlas con acierto. Siguiendo la cita anterior, mientras que "no ofreciendo entonces la agricultura ninguna utilidad, los capitales huirán, no sólo de la propiedad, sino también del cultivo, y la labranza, abandonada a manos débiles y pobres, será débil y pobre como ellas; porque si es cierto que la tierra produce en proporción del fondo que se emplea en su cultivo, ¿qué producto será de esperar de un colono que no tiene más fondo que su azada y sus brazos?"

(Obras II, 100).

Son de gran importancia sus ideas y soluciones; sus propuestas se seguirán, porque el economista asturiano supo ver con acierto las líneas del tiempo nuevo. Y entre ellas proponía la desamortización eclesiástica y civil.

Desautoriza el origen de las adquisiciones de las órdenes religiosas, ya que ve que la razón de los monasterios -de sus grandes riquezas- en fundaciones de la nobleza para albergar a quienes no sirven para las armas o a doncellas, lo cual, repercute desfavorablemente en la amortización de las tierras. Piensa que aunque son más justificadas las del clero secular, también suponen una "amortización funesta"; propone que sean los mismos clérigos los que procuren su enajenación y por tanto su paso a manos del pueblo en forma voluntaria.

4. El pensamiento y argumentación de Campomanes:

En octubre de 1760 D. Pedro Rodríguez de Campomanes fue nombrado por Carlos III ministro togado del Consejo de Hacienda. En julio de 1762 fue nombrado fiscal de Hacienda del Consejo Real de Castilla.

Entre sus estudios más destacados está El tratado de la regalía de amortización, que en opinión de Tomás y Valiente,

se trata de un libro reformista y su autor, un político de la vertiente menos progresista de la Ilustración.

Campomanes, utilizó el "Tratado" como arma en favor de una tímida política reformista. Aunque no consiguió su último objetivo, 30 años después, se inició en pleno reinado de Carlos IV la desamortización eclesiástica, medida más radical que la propuesta de Campomanes, que el estado liberal consumó, quedando el "tratado" como un antecedente ilustre de la política desamortizadora, de ahí que vea la necesidad de detenerme en su estudio.

El intento de Campomanes fue el de suprimir o disminuir -según los casos- los obstáculos que impedían un crecimiento rápido de la producción. A juicio suyo la existencia de tasas para los granos y de restricciones sobre su comercialización, por una parte, y la acumulación de bienes inmuebles en manos muertas eclesiásticas, por otra, le llevó, poco después de ser fiscal, a tratar de implantar normas que resolvieran uno y otro problema.

Su política fue innovadora, reformista, pero nunca pretendió alterar radicalmente hasta sus últimas consecuencias las bases de la sociedad en que vivía; sólo trató de fortalecer el poder estatal para que desde él, gobernar racionalmente a la sociedad. Trataba, en definitiva, de conseguir una socie-

dad estamental racionalizada y progresiva, no pensando en desvincular y desamortizar respectivamente los bienes de la nobleza y de la Iglesia, sino que, respetando el principio de los derechos adquiridos, sólo defendió una política constante en frenar la creación de mayorazgos y en limitar hacia el futuro la adquisición de bienes raíces por parte de la Iglesia y municipios.

Sus argumentos y objetivos eran los siguientes: (resúmen de alegaciones que pueden verse en "Alegaciones III págs. 103 a 138). (9)

La acumulación de bienes en manos muertas eclesiásticas es perjudicial. No se trata de actuar legislativamente sobre tales bienes, sobre los ya adquiridos, como ya decíamos, sino de limitar las futuras adquisiciones. Los perjuicios de la amortización de bienes va contra el erario y contra la utilidad pública. Contra el fisco porque el hecho mismo de la inalienabilidad de los bienes del clero, el Estado deja de percibir las alcabalas inherentes a las posibles enajenaciones, de los que tales bienes habrían sido objeto si se hubieran mantenido en manos de los ciudadanos. Asimismo se pierden o disminuyen en su cuantía determinados impuestos reales que recaen sobre los bienes eclesiásticos, ya que no tributan. Por otro lado la jurisdicción real se ve perjudicial al someterse dichos bienes al fuero eclesiástico. A los vasallos seculares del rey perjudica la

autorización de tierras y otros bienes inmuebles en manos del clero, porque tales enajenaciones los convierte de propietarios en jornaleros, los desarraiga de sus pueblos, tierras y hogares, los transforma en vecinos errabundos y, a veces en mendigos; concluye diciendo "de todo esto se deduce la obligación del soberano a detener tales enajenaciones (de bienes inmuebles) en comunidades privilegiadas, por regla general, con la moderación y temperamentos convenientes".

Sostenía Campomanes, que la potestad del monarca es plena y suficiente en sí misma para establecer aquellas leyes que juzgue convenientes para impedir el menoscabo de sus tributos y para preservar sus derechos, jurisdicción y regalías. En su Tratado de la Regalía de Amortización, sostiene "que la ley que se defiende no limita la capacidad adquisitiva de la Iglesia, ni versa sobre bienes eclesiásticos, sino que deberá prohibir que los súbditos seculares del rey enajenen sus bienes en favor de la Iglesia, por lo cual es de todo punto indiscutible que tal ley recaerá sobre materia del todo temporal".

(10)

Alega además, que la condición de los eclesiásticos y las de los ciudadanos en orden de la propiedad de bienes inmuebles es claramente injusta contra este último, porque mientras el Estado no pone traba para la enajenación de los bienes de los ciudadanos a favor de la Iglesia, éste sí que prohíbe

la enajenación de los bienes eclesiásticos, llegando al extremo de decir que de no atajarse estas ilimitadas traslaciones, vendrían universalmente a recaer en las manos muertas, para lo cual pide que para que se lleve a cabo alguna enajenación a favor de manos muertas, se precise una licencia real; en ésto último consistía el contenido de la regaña de amortización.

Cabe señalar, para terminar, que en esos años, nadie pensaba, al menos dentro de las esferas oficiales, en desamortizar los bienes de la Iglesia; de hecho "el Tratado de la Regaña de Amortización" no fue aprobado en 1766.

5. Desamortización antes de la Constitución de Cádiz

Al margen de algunas disposiciones tímidamente desamortizadoras de Carlos III, que tuvieron muy escasa eficacia, la primera etapa de la desamortización tuvo lugar durante el reinado de Carlos IV, bajo la dirección de Godoy y el ministro Cayetano Soler, entre los años 1798 y 1808. Estas afectaban a los "propios" de los municipios, a los bienes de los colegios mayores, de los jesuitas, así como a hospitales, hospicios, cofradías, obras pías, etc., estas desamortizaciones se hicieron en virtud de tres reales ordenes de 25 de septiembre de 1798, y cuyo importe de la venta fue en algunas provincias muy elevado. Señala Mariano Peset que "todo ello son medidas para contener la caída de los vales reales o emisiones de papel mo-

neda que se habían hecho durante este reinado y el anterior, a través de la caja de amortización. En todo caso, no es Godoy ni el momento un peligro revolucionario, sino tan sólo se quiere atajar el derrumbamiento del Antiguo Régimen, buscando fondos para apuntalarlo". (11)

CAPITULO III

INDICE DE CITAS

1. Francisco Tomás y Valiente, Manual de Historia del Derecho Español, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1979, p. 407
2. Idem, p. 408
3. Mariano Peset; Dos Ensayos sobre la propiedad de la tierra, Editorial de Derecho Reunidas, S.A. Madrid 1982, p. 72.
4. Idem, p. 86
5. Francisco Tomás y Valiente, Estudio preliminar al Tratado de la Regalía de Amortización, Ediciones de la Revista de Trabajo, Madrid 1975, p. 11-14.
6. Francisco Tomás y Valiente, Op. cit., p. 411
7. Mariano Peset; Op. cit., pp. 76-79
8. Jean Sarraith; La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII, Fondo de Cultura Económica; México 1917, p. 521
9. Francisco Tomás y Valiente; Op. cit., p. 19
10. Idem, p. 20
11. Mariano Peset, Op. cit., p. 79

CAPITULO IV

LA CONSTITUCION DE CADIZ; INTENTOS DESAMORTIZADORES Y
DESVINCLADORES DE LA PROPIEDAD1. Introducción Histórica

La aparición de la Constitución en España, con aspiraciones de realidad política, tiene lugar a través de la invasión napoleónica que pretende imponer la decretada por José Bonaparte en 1808 tras oír una "junta nacional" reunida en Bayona, razón por la que es conocida como "estatuto" o "constitución de Bayona". De extensión discreta, se define como "ley fundamental" y se califica de base del pacto entre el monarca y sus pueblos". (1)

Esta Constitución no alcanza vigencia efectiva como consecuencia de la resistencia del pueblo español a la dinastía bonapartista.

Aquí se inicia el constitucionalismo español, como influencia del iusnaturalismo francés de la Ilustración. Posteriormente surgirá en 1812 la Constitución de Cádiz de 1812.

El levantamiento popular del 2 de mayo de 1808 inició una guerra de independencia nacional para rechazar al invasor francés. En esta lucha, además "se involucró pronto un movimiento revolucionario contra el absolutismo político y en términos profundos centra las bases del Antiguo Régimen, adoptando todo ello las características de un verdadero proceso constituyente". (2)

Ante la ausencia del rey legítimo, Fernando VII, y el no reconocimiento de Napoleón como rey de España, se produjo una situación de vacío de poder. Juntas populares lo asumieron. "Tras un proceso conflictivo, pero incruento, entre distintos órganos, la Junta Central Suprema convocó (29 de enero de 1810) cortes generales y extraordinarias para que se reunieran en Cádiz. En la convocatoria se prevé que tales cortes se compongan de dos estamentos, uno popular y otro "de dignidades" (prelados y grandes de España); se trataba con ello de conservar la estructura sustancial de las cortes del Antiguo Régimen". (3)

A pesar de las previsiones conservadoras de la convocatoria de enero de 1810, las circunstancias evolucionaron en favor de los partidarios de una revolución liberal, y las cortes se reunieron en el mes de septiembre no por estamentos, sino en una sola cámara, esto es, formando una verdadera asamblea constituyente. Hubo representación por parte de las provincias de América.

En su primer decreto (24-Ix-1810) afirma que los diputados -elegidos en su mayoría mediante sufragio- representan a la nación española, y que se declaran legítimamente constituidas en cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional.

En sesión solemne del 1º de marzo de 1812 se procedió al juramento y promulgación de dicha ley suprema, y lo fué en la

Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

Estuvo vigente en un primer período deste el 19 de marzo de 1812 hasta el 4 de mayo de 1814, en que se restauraba el sistema absolutista con Fernando VII. En una segunda etapa desde el 10 de marzo de 1820 (manifiesto de Fernando VII aceptando el pronunciamiento liberal de Riego) hasta el 1° de octubre de 1823. En México "se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo". (4) Un tercer momento y último del 13 de agosto de 1836 hasta la promulgación de la siguiente Constitución (18 de junio de 1837). Dice Tomás y Valiente que "la Constitución de Cádiz "puede ser considerada como típica exponente del liberalismo auténtico". (5)

Su importancia dentro del marco histórico de nuestro estudio, es no sólo por sus principios liberales que siguen dando la pauta para desamortizar y desvincular la tierra en España, sino además por haber regido en la Nueva España durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, "no menos por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado". (6)

2. Intentos desamortizadores

En las Cortes de Cádiz se oyeron voces para hacer repartos entre soldados y campesinos a cambio de un canon anual reducido, pero después se limita a una mitad de propios y baldíos, pasando el resto a pública subasta para sufragar los enormes gastos que los ejércitos suponían: Es el decreto del 4 de enero de 1813. Mientras tanto, señala Mariano Peset, "se trataba de eliminar al clero regular como clase improductiva, vender sus bienes y hacer frente con ellos a las exigencias de una deuda pública de más de 8,000 millones de reales". (4) Señala el mismo autor que "una memoria de Conga Argüelles firmada el 6 de marzo de 1811 se convertiría en el decreto de 13 de septiembre de 1813, que pretendía arreglar los distintos tipos de deuda nacional, clasificarla y establecer su régimen y forma de pago. Se determinaba atenderla con las rentas y derechos de los maestrazgos y encomiendas de las ordenes militares; fincas y bienes de la Inquisición, productos de la administración de los bienes de conventos y monasterios, diez por ciento de propios y arbitrios vacantes y otras cantidades que estaban afectadas a la consolidación de los vales. Asimismo, con bienes confiscados a traidores antes de la Constitución de 1812, temporalidades de jesuitas, de la orden de San Juan, fincas de las órdenes militares, de la Corona, de maestrazgos y encomiendas, la mitad de los baldíos y realengos... en su día se debían vender estos bienes para el pago de la deuda pública en sus intereses y para el principal de la misma...se enajenarían en pública subasta a cambio de deuda pública, sin interés, por el valor que tengan, constituyéndose, además, en

favor del crédito público". (8)

Todo quedó en meras disposiciones y no continuaría la incipiente desamortización, al reasumir el poder Fernando VII, hasta que trienio liberal se volviera a instaurar su vigencia, habiéndose dado subastas y enajenaciones.

3. Situación del mayorazgo

En los años de Cádiz la cuestión de los mayorazgos aparece a veces, pero sin lograr un tratamiento a fondo, un planteamiento riguroso. Al discutir sobre las jurisdicciones hay algunas propuestas de diputados:

-declarar de libre disposición las tierras vinculadas y, en ningún caso, establecer sobre la tierra vinculaciones; déjese éstas en rentas o fondos públicos, en casas...(Castelló);

- En 12 de enero de 1812 Caneja propone que se supriman los que no alcanzasen rentas de 20.000 ducados al quinquenio; la prohibición de fundar en el futuro mayorazgos y la posibilidad de disponer de los excedentes que a su juicio no necesiten para sus casas y familias;

-Gracia Herreros presentará propuesta que será discutida incluso, en sentido de desvincular fundaciones que no alcanzan los 6,000 ducados de renta anual, la disposición fácultativa

y la responsabilidad por créditos que contraigan sus poseedores. Calatrava, al día siguiente -22 de febrero de 1812-, añadía que deben desvincularse las que pasan de 60,000 ducados; la incompatibilidad de los que pasen de determinado límite, que deberían dejarse a otros hijos o hermanos...

-con motivo de la discusión de la ley de fomento de la agricultura y la ganadería, se acuerda que los arrendamientos establecidos sobre bienes de mayorazgos se mantengan, a pesar de la muerte del poseedor, durante el número de años pactado;

-en las Cortes ordinarias -disueltas ya las extraordinarias y generales- la comisión informa sobre la cuestión, que había quedado pendiente en las anteriores: la solución es la que se había dado en Bayona: suprimir los menores y los más elevados. Mínimos de 3,000 ducados y máximos de 80,000 para los grandes, 40,000 para los títulos y 20,000 para particulares, prohibición de futuras fundaciones sobre bienes raíces, responsabilidad por deudas, posibilidad de establecer censos enfiteúticos....

Estas vías de reforma pretendían correcciones menores para poder seguir disfrutando de elementos de la propiedad rural feudal por parte de la nobleza. El consejo de estado en su dictamen fue más radical, haciendo ver que para sostener la nobleza no era preciso que nadara en riquezas. Le parece mejor que las cortes terminen de raíz con esta institución que califica de per-

judicial para la nación y con vicios inherentes a ella: sin embargo señala que se pueda disponer no sólo para dotes de las hijas, sino para dar carrera a los hijos, que se pudiera desvincular por voluntad de los interesados repartiendo entre sus hijos ...Hubo votos más radicales que pedían la abolición de los mayorazgos, al menos que no se pudiesen fundar en el futuro...La llegada de Fernando VII interrumpió este proceso". (9)

CAPITULO IV

INDICE DE CITAS

1. Jesús Lalinde Abadía, Iniciación Histórica al Derecho Español; Ediciones Ariel, Barcelona, 1970, p. 238.
2. Francisco Tomás y Valiente, Manual de Historia del Derecho Español, Editorial Tecnos, Madrid, 1979, p. 437
3. Ibidem,
4. Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México 1980, p. 59
5. Francisco Tomás y Valiente, Op. cit. p. 439
6. Felipe Tena Ramírez, Op. cit., p. 59
7. Mariano Peset, Dos Ensayos sobre la propiedad de la tierra; Editorial de Derecho Reunidos, Madrid 1982 p. 80.
8. Ibidem.
9. Idem, p. 86 a 88

CAPITULO V

EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN
LA NUEVA ESPAÑA1. El acceso a la Propiedad

La corona española adquiere la soberanía sobre las tierras americanas por las bulas pontificias concedidas por Alejandro VI, en razón de los descubrimientos que habían conseguido los españoles. Por este señorío, es una regalía toda la tierra americana y asiática dependiente del rey de España en sus áreas, y lo es del rey de Portugal en las áreas abarcadas por los descubrimientos lusitanos: tal como se delimitaba diplomáticamente por el tratado de Tordesillas, que siguió a aquellas concesiones. Por este señorío los caciques y los indios quedaban como vasallos del rey en España. La tierra era realenga, menos la poseída y trabajada por los indígenas, por tanto quedaban en su propiedad. El suelo, el subsuelo, la tierra y la cima, las aguas, montes y pastos y otros elementos.

En opinión de José M. Mariluz Urquijo el fundamento teórico de los repartos de tierra dice: "Se ha sostenido más de una vez que la Recopilación de Indios organizó la propiedad agraria sobre la base de que todas las tierras de América pertenecían al Estado como único propietario y que una disposición

del 20 de noviembre de 1578 fue la que nacionalizó el suelo americano. La interpretación parece discutible. La ley 14, título XII, lib. IV de la Recopilación, que recoge la citada disposición de 1578, expresa "por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias y pertenecer a nuestro patrimonio y corona real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los Señores Reyes predecesores o por Nos, o en nuestro nombre". La referencia al señorío de las Indias atañe a la soberanía o en todo caso al dominio eminente del Estado pero éste no pretende la propiedad entendida como institución del derecho privado y la prueba de ello la tenemos en que se respeta a la propiedad preexistente de los indios. Lo que sostiene la citada disposición son facultades sobre los baldíos que serán justamente el objeto de las mercedes. De esa concepción parte, por ejemplo, el licenciado Juan de Cepeda cuando a fines del siglo XVI recomienda que se repartan las tierras " que los indios no han labrado ni pueden cultivar" y las que fueron del Inca, del Sol o de los ídolos "pues derechamente éstas pertenecen a Vuestra Majestad". (1)

Por todo lo anterior, el monarca podía distribuir la tierra entre los particulares, verificándose a través de las mercedes.

"La merced era la donación graciosa que hacía el monarca de determinado bien realengo, la tierra en este caso, con

un fin determinado: desde premiar la gestión ejemplar de un vasallo relevante hasta el pago de un compromiso. Las "mercedes de tierra" eran el medio de obtención de la propiedad rural". (2)

Los conquistadores, cualquiera que fuese su merecimiento y relieve en la financiación o conquista del territorio, así como los pobladores que fueron llegando más tarde, se hacían con una cantidad de tierra mediante estas mercedes.

"Los repartos de tierras se verifican desde el primer momento del asentamiento del blanco. Las mercedes irán avalando la documentación oficial de su propiedad y recogerán experiencia acumulada en la labor descubridora y colonizadora. El acceso a la tierra se obtenía, no obstante mediante condiciones. Unicamente después de un determinado tiempo de estar cultivando la tierra, pasaba ésta al dominio privado. Las condiciones se delineaban con precisión y aparecen reseñadas en todas y cada una de esas mercedes". (3) Ots dice "que la merced no es un título de dominio, sino una expectativa de dominio que solo se perfecciona si se cumplen las condiciones impuestas". (4)

En todos ellos se especifica que la concesión se otorgaba con tanto que no sea en perjuicio de los indios, ni de otra persona alguna.

A medida que las tierras fueron distribuidas fue aumen-

tando, obviamente, el valor del suelo. La atención fiscal se centrará entonces -ya en tiempos del seiscientos-. En 1581 y 1617 se regula que pueden venderse en pública almoneda estableciéndose el procedimiento en 1631: "a vela y pregón, y se rematen al mayor ponedor...".

"Estos dos modos -donación y venta- coexisten hasta 1820, pero los procedimientos de la venta se modifican. En 1798, no dándose subasta mientras durase una vela encendida, pero se mantenía el pregón". (5) La venta se hacía especialmente en los lugares "donde abundan los interesados en obtenerla; gratuidad, en áras donde lo que predomina es el interés público por fijar núcleos poblados". (6)

Existe una tercera forma de acceso a la propiedad de la tierra realenga, que es la composición: fórmula mediante la cual se corrige con una aportación económica la ocupación indebida de tierra realenga. Este fenómeno comenzó bien temprano. Con una actuación individualista, olvidando o desdeñando las normativas, se fue ocupando cierta cantidad de tierra realenga: unas veces al ampliar los límites de las propiedades legalmente obtenidas; otras ocupándolas al amparo de la precipitación o poco cuidado en los repartos.

"Este tipo de inversiones se procedió a lo largo de todo el tiempo colonial, entrando, casi. el propie-

tario a proceder frente a la realidad rural un poco espontáneamente, haciendo poco caso de controles y procedimientos jurídicos: consciente de que las irregularidades puedan, a la larga, remediarse mediante una cómoda composición". (7)

Abonada la composición y recibido el título correspondiente, "se era propietario con plena libertad para enajenar la tierra a título gratuito u oneroso, hipotecarla, legarla, construir sobre ella capellanías o mayorazgos". (8)

También existían los bienes comunales, en "las Ordenanzas de Población" de 1573 se lee que deberá señalarse a cada población "ejido en tan componente cantidad, que aunque la población vaya en mucho crecimiento, siempre queda bastante espacio adonde la gente pueda salir a recrear, y salir los ganados sin que hagan daño'. Más allá del ejido las mismas ordenanzas preveían la señalación de dehesas para los bueyes de labor, para los caballos y para el ganado de carnicería". (9)

Las tierras del ejido no podían ser vendidas sin autorización superior, pero los cabildos buscaron el modo de extraerles un provecho, especialmente durante el s. XVIII, cuando se da la triple conjunción de valorización de las tierras, de crecientes erogaciones a cargo del Cabildo ocasionadas por nuevas necesidades urbanísticas y del consenso general que rechaza la propiedad colectiva y exalta la individual. "Al tratarse

este problema en el Consejo de Indias, el fiscal dictaminó que 'ni el gobernador ni el Cabildo ni otro alguno que S.M. o el Consejo han podido según leyes de estos y aquellos Reinos, que no cita por notorias, enajenar, vender, hipotecar ni gravar en manera alguna la más mínima parte de ellas'". (10)

2. Las tierras de las comunidades indígenas

"Entre los ámbitos de territorios del mundo rural mexicano dos elementos destacan con poderosos relieves durante la época colonial: el pueblo de indios y la hacienda. Suponen los dos unidades claves de las actividades sociales y económicas del paisaje rural, independientes aunque complementarias y dramáticamente antagonicas. Hacienda y pueblo de indio poseen, además, características y rasgos específicos y una clara determinación socio-racial. Mientras la población aborígen radica en unidades poblacionales posee unas propiedades que responden a su fervor comunal y a la directriz del cacique, la hacienda no es solamente una gran extensión de tierra sino toda una institución que reúne varias actividades empresariales sobre la base de una gran propiedad". (11)

Toda la tierra del indio, del cacique y de las comunidades, fue incorporada a las estructuras españolas con otros criterios y otras medidas agrarias a las prehispánicas.

España reconocía la propiedad de los aborígenes, por eso en la distribución que se hacía de la tierra entre los blancos, no debía tocarse aquella que era propiedad del indio, que seguía manteniendo su posesión. "Las mercedes de tierra suelen incluir cláusulas concebidas aproximadamente así:" la cual dicha merced se hacía e hizo siendo sin perjuicio de naturales ..." (12)

Al encontrarse el indio con muy distintos niveles culturales, el español reorganizó total y completamente la situación de las etnias aborígenes concentrándolas en aldeas, dándoles nuevas tierras y proporcionando toda una colonización dirigida. De todo ello nacen unos títulos de propiedad, dados por la autoridad española, que avalan unas tierras, a las que permanentemente hubo que proteger de los abusos. "La tierra del indio tiene y conoce una larga historia documentada, en algunos casos desde el tiempo prehispánico, pero la mayor parte desde el momento en que el carácter ordenancista español dotó de los instrumentos jurídicos a los pueblos y comunidades indias." (13)

Bastantes de esas aldeas, de esos pueblos de indios se hallan no lejos de donde vivieron, pero son muchas más, las que se formaron por una población traída de terrenos muy distantes, contando cada uno de ellos con propiedades comunales y espacios para proceder en ellos la tierra del cacique y del particular.

El español deseó hacer del indio un campesino capaz y autosuficiente, abastecedor de los núcleos urbanos y de las zonas mineras.

3. La Propiedad de la Iglesia

Desde el primer momento las autoridades actuaron intencionalmente para que en América no se repitieran algunas situaciones sociales y económicas de España, fortaleciendo de paso la capacidad fiscal del Estado. En las mercedes, por ejemplo se apuntaban ciertas condiciones como ésta "que en ningún tiempo la pueda vender a hospital, ni iglesia, ni a monasterio, ni a otra persona eclesiástica".

Véanse tres periodos distintos:

a) 1524-1562: en esta época, al haberse incorporado primero a la evangelización las ordenes religiosas, que el clero secular, fue favorecido y preferido para la provisión de obispados y serían cargos eclesiásticos, ya que por su austero régimen de vida, basado en la pobreza y en el rigor evangélico, podían vivir en diócesis pobres y era mejor conocedor de las costumbres, sabedor de la lengua del natural y con un agudo conocimiento de la religión prehispánica, ya que el clero secular "propendía al fausto, a iglesias ricas y ostentosas y por su ignorancia de la lengua aborígen quedaba abandonado todo el mundo del indio". (14)

La austeridad del clero religioso se reflejaba físicamente en la posesión de unas escasas propiedades en la zona rural, para en ellas "sembrar trigo, maíz y las otras cosas que les fueran necesarias", tal como se apunta en una merced de tierra y milpa otorgada en 1557 a la orden de Nuestra Señora de la Merced, "porque los padres tenían necesidad".

En esta misma época, al paso de los años, va aumentando el clero secular, "cuyo estilo de vida eclesiástico se fundamenta en los anunciados del Renacimiento: una iglesia rica y bien decorada, que precisa de sólidas rentas para sostenerse". (15)

b) 1560-1692: En 1562, se ordenaba que los eclesiásticos "no posean propios, granjerías, haciendas en pueblos de indios, no embargante que os lo hayan dado los españoles", aunque permitiendo esos bienes en centros urbanos y sus áreas de influencia; de esa forma, se abría la posibilidad de poseer tierras.

No se cedía, pues tierra realenga a la Iglesia, pero como no se le podía poner puertas a la generosidad criolla, aquella comenzó a recibir múltiples donativos, limosnas y montos: unas veces por agradecimiento u otros motivos. El resultado fue que con este crecimiento de las propiedades en manos eclesiásticas, quedaban amortizados al igual que en España. Lo que obligó a que en 1576 se prohibiera lo que en 1502 se permitió, sin embargo no fue posible limitar ese crecimiento.

c) 1692-1804: "Si en los primeros ciento cincuenta años los criollos se caracterizan por el robustecimiento de la propiedad eclesiástica exenta de impuestos, los ciento cincuenta años siguientes se definen por líneas pragmáticas que aplican rotundez en las explotaciones agrarias, recobrando situaciones de privilegio, hasta llegar a los intentos desamortizadores, perfilados aunque no logrados en épocas anteriores". (16)

La superintendencia de la Comisión de Tierras (1692) supone un intento serio de corregir mil y una directrices mal o nunca encauzadas. La composición alcanzaría a las tierras de los eclesiásticos. De este modo la Iglesia se incorpora a los otros propietarios del virreinato para pagar por los " " de tierra realenga, también parte de ella ocupada por la Iglesia indebidamente. "Diligentemente, y sin demasiadas resistencias, la Iglesia respondió abriendo sus propiedades a los funcionarios, pagando cantidades que la ocupación irregular obligaba, así como todas las tasas pertinentes. De este modo la propiedad eclesiástica se equiparaba junto a la de los seculares al pago de impuestos. El Estado conseguía hacer, por vez primera, una cuantificación de los bienes rústicos de la Iglesia". (17)

En 1735, con el Concordato suscrito entre la Santa Sede y España, se reconocía que tributarían todas aquellas nuevas propiedades que se incorporaran al patrimonio de las instituciones eclesiásticas, con lo que se pone fin a una situación de privilegio.

La explosión de los jesuitas y venta de sus propiedades será el primero de los grandes gestos desamortizadores "La desamortización continuó con su objetivo y sus modernidades en los principios del siglo XIX. La Real Instrucción de 28 de noviembre de 1804 que ordenaba la formación y funcionamiento de la Junta de Consolidación para la venta de los fondos (rústicos y urbanos) que sostenían algunas asociaciones piadosas, es un paso capital de importante trascendencia. Su puesta en práctica tuvo, no obstante, consecuencias muy otras a los que la habían propiciado: tanto que es uno de los elementos potenciadores de la independencia". (18)

4. El Mayorazgo

"Capitulaciones y Reales Cédulas del siglo XVI, algunas de las cuales pasan a la Recopilación de 1680, prevén o estimulan la formación de mayorazgos en América". (19)

Aunque en América la institución siguió una evolución parecida, presenta algunas peculiaridades determinadas por la circunstancia socioeconómica local. A este respecto Francisco de Solano apunta: "Existe, sin embargo, una notable diferenciación entre los mayorazgos españoles peninsulares y los americanos: bastantes de aquéllos se enmarcaban en un sistema señorial, mientras los mayorazgos indianos al carecer de este elemento se vulgarizaron, se crecieron, al hacerse común y frecuente un derecho

que habfa sido privilegio de la nobleza. La burguesfa tuvo así un magnífico peldaño sobre el que empinarse en sus ansias para ennoblecerse". (20)

Esta institución llega a América bien temprano: El primer mayorazgo es el colombino, y el primero de la Nueva España es el otorgado a Hernán Cortés en 1529, sobre los veintidos pueblos y 23,000 indios vasallos que se le otorgaban en razón de los servicios prestados.

Como es natural, alcanza su máximo desarrollo en aquellas regiones donde se asienta una sociedad rica animada de espíritu aristocrizante. En Nueva España, por ej. un reciente y prolijo estudio llega a documentar la existencia de más de sesenta mayorazgos", (21) aunque aclara que su número fue seguramente mayor. En el Cono Sur la difusión es mucho menor.

La Corona, interesada en premiar a los particulares que participan en la empresa colonizadora de las Indias sin prodigar títulos de nobleza ni recompensas que adelgacen el erario, facilita su constitución en la América del s. XVI sabiendo que con ello satisface una generalizada aspiración de sus servidores.

"En 1573 esa forma de recompensar servicios se generaliza para toda América al establecer las Ordenanzas de Población para quien se hubiere obligado a poblar y hubiera cumplido su

asiento pueda 'hacer mayorazgo de lo que hubiere edificado y de la parte que del término se le concede y en ello hubiere planteado y edificado'". (22)

El procedimiento general que preceda para la obtención de licencias para constituirlo se establece en una Real Cédula de 1585 que encarga a las Reales Audiencias americanas que informen cada solicitud detallando el número y calidad de las haciendas de los pretendientes, los hijos que tuvieran y los inconvenientes que podrían resultar de la fundación.

Entre las ventajas que traía consigo, podemos encontrar estas dos: una, permitir la recompensa de los beneméritos sin gravar a la Real Hacienda y la otra de ser instrumento adecuado para afianzar la radicación de pobladores.

"Ya en 1695, como cada mayorazgo sostenía buen número de capellanías y otros censos, fueron mermando y deteriorándose las propiedades del vínculo: y que al imposibilitar su enajenación, el mayorazgo estaba condenado a su destrucción y pérdida de la función para la que fue creado: para corregir estos defectos se permitía que las propiedades que padecieran ruina pudiesen ser enajenadas y vendidas". (23)

A partir del siglo XVIII se registra un neto viraje; "es la voz del ilustrado, con espíritu criticista y antimayor-

guista, cuyo ejemplo se refleja en las dificultades que se imponen a la creación de nuevos mayorazgos: en 1786 una Real Cédula prohibía que se fundasen con menos de 3,000 ducados de venta anual". (24)

"Con la Real Cédula del 14 de mayo de 1789, visiblemente inspirada en las críticas y remedios propuestos por la doctrina y en algunas disposiciones extranjeras, como por ejemplo una ley de Módena de 1763..., exige licencia Real para cualquier nueva fundación, aunque se la pretendiese verificar por vía de mejora...o aunque el fundador careciese de herederos forzosos" (25).

En 1795 se gravan con un impuesto del 15% fundado en la necesidad de compensar el cese de la percepción de derechos a la transmisión de bienes ocasionada por la inalienabilidad de los mismos y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesación del comercio de los bienes que paran en este destino.

En 1798 se autoriza la venta de los bienes vinculados con tal de que sus poseedores inviertan el producto en un empréstito patriótico lanzado entonces.

Y en 1802 y 1805 se conceden nuevas facilidades para enajenar bienes vinculados.

"Las Cortes de Cádiz, tan potenciadoras del cambio social y de la propiedad privada, abrían la abolición de la institución..." (26)

5. Documentos

Anotamos a continuación algunos documentos que por hacerse mención de ellos a lo largo del capítulo, o bien porque ofrecen una visión idea sobre lo tratado a lo largo de este capítulo.

1. Real Cédula a Hernán Cortés haciéndole merced de veintidos pueblos y 23,000 indios vasallos, en razón a los servicios prestados, y condiciones y limitaciones. Barcelona, 26 de julio de 1529. (P. 145-147)
2. Real Cédula a los marqueses del Valle de Oaxaca concediéndoles licencia y facultad para fundar un mayorazgo. Barcelona, 27 de julio de 1529. (148-149).
3. Real Cédula al Virrey de la Nueva España ordenándole repartir ciertas tierras entre conquistadores y pobladores antiguos y que prohibiese las ventas de tierra a iglesias y monasterios. Madrid, 27 de octubre, 1535. (153-154)
4. Real Cédula a la Audiencia de México prohibiendo bienes raíces y granjerías de los religiosos en los pueblos de

los indios, aunque permitiendo tales bienes en pueblos de españoles. Madrid, 18 de julio, 1562. (p. 197-198).

5. Real Cédula al Virrey de la Nueva España para que informe de los inconvenientes que proceden del incremento de los bienes raíces en poder de las Ordenes Religiosas. Madrid, 20 de diciembre, 1609. (p. 304-306).

6. Real Cédula sobre las diligencias que han de proceder para conceder legitimaciones y licencias para fundar mayorazgos. Madrid 27 de mayo, 1631. (p. 330-331).

7. Real Cédula ordenando composiciones y ventas de tierra, debiéndose efectuar en pública subasta y al mejor postor. Madrid 27 de mayo, 1631. (p. 331-332)

8. Real Cédula a los arzobispos y obispos de las Indias para que informen sobre la manera que debe emplearse para limitar las propiedades de los conventos de religiosos, y para que los bienes raíces no se perpetúen en ellos. Madrid, 14 de julio, 1687 (p. 370-372)

9. Real Cedula al Virrey de la Nueva España sobre la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras en las provincias del Perú y Nueva España para mejor control y vigilancia de la composición de tierras en ambos virreina-

tos. Madrid, 1º de julio, 1692 (p. 375-376)

10. Real Orden por la que se prohíbe la fundación de mayorazgos que no alcancen 3,000 ducados de renta. Aranjuez 14 de mayo, 1789. (p. 495-499).

REAL CEDULA A HERNAN CORTES HACIENDOLE MERCED DE VEINTIDOS PUEBLOS Y 23,000 INDIOS VASALLOS, EN RAZON A LOS SERVICIOS PRESTADOS. Y CONDICIONES Y LIMITACIONES

Barcelona, 26 de julio, 1529

"Don Carlos por la divina clemenci emperador semper augusto rey de Alemania. Doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos. Reyes

Por quanto vos don Fernando Cortés, nuestro gobernador y capitán general de la Nueva España, por nos servir el año pasado de 1518, con nuestra licencia, fuisteis desde la isla Fernandina, llamada Cuba, con una armada a descubrir la Nueva España de que tenfais notica. Y con la gracia de Nuestro Señor y con buena industria de vuestra persona descubristeir la dicha Nueva España en que se incluyen muchas provincias y tierras, y las pacificasteis y pusisteis todo debajo de nuestro señorío y corona real. Y así están ahora, lo cual somos ciertos que han sido con muchos y grandes trabajos y peligros de vuestra persona, y nos habemos tenido de vos por muy bien servidos en ello.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Y acatando los grandes provechos que de vuestros servicios ha redundado, así para el servicio de Nuestro Señor y aumento de nuestra santa fe católica que en las dichas tierras que están sin conocimiento ni fe, se ha plantado con el acrecentamiento de ello, ha redundado a nuestra corona real de estos reinos, y los trabajos que en ellas habéis pasado, y la fidelidad y obediencia con que siempre nos habéis servido, como bueno y fiel servidor y vasallo nuestro, según somos ciertos y certificados.

Y porque a los reyes es justa y loable cosa hacer mercedes y honrar a aquéllos que bien y lealmente les sirven, porque todos se esfuercen a hacer lo mismo. Y porque es razón que de lo susodicho quede perpetua memoria, y porque los dichos vuestros servicios sean satisfechos y otros tomen ejemplo de nos servir bien y fielmente. Y acatando que a los reyes y príncipes es propia cosa honrar y sublimar y hacer gracias y mercedes a sus súbditos y naturales, especialmente a aquéllos que bien y fielmente les sirven y aman su servicio.

Por la presente os hacemos merced, gracia y donación pura, perfecta y no revocable, que es otra entre vivos para ahora y para siempre jamás, de las villas y pueblos de Cuinapan, Atlacavoye, Matlancingo, Toluca, Calimaya, Cuernavaca, Huastepéc, Acapistla, Yautepeque, Tepistlán, Oaxaca, Cuyulapa,

Etlantequila, Vacoa, Tchuantepec, Jalapa, Utlatepec, Atroyestán, Equetasta, Tuixtlatepeca, Izcalpan que son en la dicha Nueva España hasta en número de 23,000 vasallos, y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y rentas y oficios, y pechos y derechos, y montes y prados, y pastos y aguas corrientes, estantes y manantes. Y con todas las que Nos tuviéremos y lleváramos, y debamos gozar y llevar en las tierras que para la nuestra corona real se señalaren en la dicha Nueva España.

Y con todo lo otro al señorfo de las dichas villas y pueblos, de suso declarados, perteneciente en cualquier manera, y para que todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores, y de aquel o aquellos que de vos, o de ellos, o hubieren título o causa y razón. Y para que lo podáis vender, dar o donar y trocar y cambiar, y enajenar y hacer de ello y en ello todo lo que quisiereis y por bien tuviereis, como de cosa vuestra propia, libre y quieta y desembargada, habida por justo y derecho título.

Reteniendo, como retenemos, en Nos y para Nos, y para los reyes que después reinaren en estos reinos, la soberanía de nuestra justicia real. Y que las apelaciones que de vos, o de vuestro alcalde mayor que en las dichas villas y pueblos hubiere, vaya ante Nos y ante los de nuestro Consejo Real y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías. Y que Nos hagamos y mandemos hacer justicia en ellas cada vez que nos fuere pedido, y viéremos que cumpla a nuestro servicio de la mandar hacer.

Y que no podáis vos, ni vuestros herederos y sucesores, hacer ni edificar de nuevo fortalezas algunas en los dichos pueblos y sus tierras y términos sin nuestra licencia y especial mandado.

Y tenemos así mismo para Nos y para los reyes que después de Nos vinieren los mineros y encerramientos de oro y plata, y de otros cualesquier metales y las salinas que hubiere en las dichas tierras.

Y que hagáis la guerra por cada y cuando os lo mandáremos o enviáremos a mandar". (27)

REAL CEDULA A LOS MARQUESES DEL VALLE DE OAXACA CONCEDIENDOLES
LICENCIA Y FACULTAD PARA FUNDAR UN MAYORAZGO

Barcelona, 27 de julio, 1529

"Don Carlos, emperador

Doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, Reyes

Por cuanto vos don Hernando Cortés y doña Juana de Zúñiga, vuestra mujer, marqués y marquesa del Valle que es en las Indias, islas y tierra firme del mar océano, nos fue hecha relación que vosotros querfais fundar e instituir un mayorazgo de las villas y lugares, castillos, casas fuertes del dicho mar-

quesado y de estos bienes muebles y raíces, y semovientes, juros, rentas y heredamientos que el presente tenéis y tuviéredes de aquí adelante, en uno de vuestros hijos e hijas que Dios os diere, que quisiéredes y por bien tuviéredes, nos suplicásteis y pedisteis por merced os diésemos licencia y facultad para hacer el dicho mayorazgo con las condiciones, vínculos y firmezas, sumisiones y otras cosas que quisiéredes y por bien tuviéredes, o como la nuestra merced fuese.

Y Nos acatando los muchos, grandes y señalados servicios que vos, el dicho marqués, nos habéis hecho y esperamos que nos haréis de aquí en adelante, y porque de vuestras personas y casa quede más perpetua memoria tuvimoslo por bien y por la presente de nuestro motu propio e ciencia cierta y poderío, real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como reyes y señores naturales no reconocientes superior en lo temporal: damos licencia y facultad a vos, el dicho marqués, y marquesa para que de las dichas villas y lugares y castillos, casas fuertes del dicho vuestro marquesado y bienes muebles y raíces semovientes, juros, rentas y heredamientos que ahora tenéis y tuviéreis de aquí en adelante, o de la parte que de ellos quisiéreis, y por bien tuviéreis ambos a dos juntamente o cada uno de vos por sí apartadamente, podáis hacer e instituir el dicho mayorazgo en nuestras vidas o al tiempo de vuestro fallecimiento...en uno de vuestros hijos e hijas legítimos que Dios os diere que quisiéredes y por bien tuviéredes o en sus descen-

dientes y sucesores, según y como por la disposición de vuestros testamentos y mandas ordenáredes y dispusiéredes con los vínculos, firmezas, reglas, modos, sustituciones, restituciones, estatutos, vedamientos, sumisiones y otras cosas que vosotros pusiéredes y quisiéredes poner en el dicho mayorazgo...bienes del mayorazgo sean inalienables e indivisibles, y para que por causa alguna necesaria ni voluntaria, lucrativa ni onerosa, ni pía, ni dote, ni por otra causa alguna que sea o ser pueda no se puedan vender, ni dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni enajenar por el qualquier de vuestros hijos ni hijas legítimos, ni por sus descendientes". (26)

REAL CEDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA ORDENANDOLE REPARTIR
CIERTAS TIERRAS ENTRE CONQUISTADORES Y POBLADORES ANTIGUOS Y
QUE PROHIBIESE LAS VENTAS DE TIERRAS A IBLESIAS Y MONTASTERIOS

Madrid, 27 de octubre, 1535

"La Reina

Don Antonio de Mendoza nuestro virrey y gobernador de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería que en ella reside.

Hernán Jiménez, en nombre de esa ciudad de México, me hizo relación que en término de la dicha ciudad y cerca de ella hay ciertas tierras que se dicen de Azcapuzalco y Tacuba y Tenayuca, de que los vecinos y moradores desean y tienen necesidad,

y me suplicó mandase dar licencia al cabildo de la dicha ciudad para que las pudiese repartir por caballerías, o como la mi merced fuese, conforme a cierta información y probanza que sobre ello se había hecho y al parecer que en ello habfan dado el presidente y oidores de esa Audiencia.

Por ende, Yo vos mando que veáis la dicha información y parecer, de que de suso se hace mención, que es sin perjuicio de tercero, lo repartáis entre conquistadores y pobladores antiguos que hayan de permanecer en esa tierra, de manera que en las partes que ansí señaláredes y diéredes a los dichos conquistadores y pobladores no haya exceso, en lo que mandamos que sean preferidas las personas más calificadas, y que lo que así repartiéredes no lo puedan vender a iglesia ni monasterio, ni a persona eclesiástica, so pena que lo hayan perdido y pierdan y se pueda repartir a otros". (29)

REAL CEDULA A LA AUDIENCIA DE MEXICO PROHIBIENDO BIENES RAICES Y GRANJERIAS DE LOS RELIGIOSOS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS, AUNQUE PERMITIENDO TALES BIENES EN PUEBLOS ESPAÑOLES.

Madrid, 18 de julio, 1562

"El Rey

Presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España.

Ya sabéis como Nos enviamos a encargar a los provinciales de las órdenes de Santo Domingo y San Agustín de esa Nueva España que, imitando a la santa institución en que aquellas órdenes comenzaron, viviesen en pobreza y verdadera mendicidad, sin tener bienes propios ni hacienda alguna. Y que los bienes que hubiesen aceptado los convirtiesen en otros píos usos. Y se os ordenó que hicieseis dar a los dichos provinciales cartas que sobre ello les escribiésemos y les hablaseis, para que dejasen los dichos bienes temporales y los convirtiesen en lo que se les encargaba. En cumplimiento de lo cual parece que vosotros disteis a los dichos provinciales sus cartas y les hablasteis. Y ellos y los religiosos de eus órdenes que en esa tierra residen se han agraviado de lo susodicho, diciendo que no se podrán sustentar en ninguna manera si no tuviesen alguna capellanía y otros propios, o Nos les mandásemos dar con qué se sustentasen.

Y visto lo que cerca de ello han dicho las informaciones que ante Nos han presentado y el parecer que vosostros habéis dado, y lo que nos han escrito el arzobispo de esa ciudad y otras personas, he tenido por bien en lo que toca a los propios, haciendas y granjerías que las dichas órdenes tienen o tuvieran en pueblos de indios se guarde lo que por Nos está rpoveído, porque en ellos no conviene que las dichas órdenes tengan los dichos propios y granjerías. Y por que se puedan buenamente sustentar ha parecido que se debe permitir que en pueblos de españoles puedan

tener los porpios y haciendas que les fueren dados, dejados y mandados por españoles; con que dados por indios en ninguna manera los puedan tener, aunque sea en los dichos pueblos de españoles. Y sobre ello he mandado dar las cédulas que van con ésta para los dichos provinciales. Y porque conviene que se guarde y cumpla lo en ellas contenido os encargo y mando que luego que las recibáis las hagáis dar a los dichos provinciales y les encarguéis que cumplan lo que por ellas se les ordena, pues de ello Dios Nuestro Señor será servido por el buen ejemplo que se seguirá y por la que se edificará en los naturales de esa tierra y en los españoles que en ella residen y tendréis cuidado de avisar cómo se hace". (30)

REAL CEDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE INFORME DE LOS INCONVENIENTES QUE PROCEDEN DEL INCREMENTO DE LOS BIENES RAICES EN PODER DE LAS ORDENES RELIGIOSAS.

Madrid, 20 de diciembre, 1609

"El Rey

Marqués de Salinas, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España.

He sido informado que las religiones de ese distrito

están tan acrecentadas de bienes raíces, casas, tierras y en otras haciendas, que tienen más de la tercia parte de todas las que hay, adquiridas con ocasión de capellanías y mandas y con títulos de profesión de religiosos y herencias y por compras que hacen, que convenía que en esto hubiese limitación por los inconvenientes que se pueden seguir y que se van experimentando en daño de los dos novenos que me pertenecen en los diezmos y de las iglesias catedrales y parroquiales que es justo tengan renta equivalente, porque las religiones en virtud de los privilegios que tienen de no pagar diezmos se eximen de pagarlos de las dichas heredades, sin embargo que antes que se vendiesen a las religiones pagaban diezmo y que conforme a derecho las tierras decimales o viñas de que antes se pagaba el diezmo a las iglesias, no se puedan excusar de pagarle por cualquiera título de que entren en los monasterios, colegios, conventos, y que sería necesario sacar Breve de Su Santidad para que en ese reino se guarde y observe la disposición del capítulo Nuper de decimis, sin embargo de cualesquier gracias o privilegios en contrario dados y que de las causas que a esto tocaren conozca el ordinario eclesiástico sacando Breve particular para esto y sobre los pleitos que nacen cada día con las dichas religiones sobre acciones reales de cualesquiera fundos o de petición de herencia o legado o cosa que sea dependiente de contratos de legos, así respecto de todo género de personas que les piden, como de unos religiosos con otros, en que los súbditos padecen mucho y pierden su justicia, por no tener juez sin sospecha ante quien litigar,

pues el superior de la religión ante quien lo han de hacer es la misma parte, y que en este Breve se cometa el de conocimiento de semejantes causas al ordinario eclesiástico, para que conozca de la manera que se pide a los clérigos ante su juez sin que en esto haya diferencia.

Y porque quiero saber lo que cerca de todo lo susodicho hay y pasa y si es así que las religiones de ese distrito se van aumentando en bienes raíces de la manera que aquí se advierte y los inconvenientes que de ello se siguen o pueden seguir y qué daño reciben las iglesias en no cobrar el diezmo de las tales haciendas y si convendrá sacar Breve de Su Santidad, para que la paguen las que han acostumbrado a diezmar antes que viniesen a poder de las religiones, y para que los ordinarios conozcan de los negocios y causas de religiosos sobre herencias o legados, así respecto de contratos con legos como unos religiosos con otros o si esto tiene algunos inconvenientes, y por qué razón, y lo que sobre todo convendrá proveer y ordenar, os mando que habiéndolo mirado y considerado muy bien, me enviéis relación sobre todo con vuestro parecer". (31)

REAL CEDULA SOBRE LAS DILIGENCIAS QUE HAN DE PRECEDER PARA CONCEDER LEGITIMACIONES Y LICENCIAS PARA FUNDAR MAYORAZGOS

Madrid, 27 de mayo 1631

"El Rey

He entendido que como quiera que está reservado a mi persona real el dar y conceder legitimaciones y licencias para fundar mayorazgos, y dar títulos de villas o ciudades a los lugares que lo pretenden, si permitiese que esto lo puedan hacer mis virreyes y gobernadores de esas provincias cada uno me servirían las partes interesadas con gruesas cantidades de dinero, así por la merced que se les hace, como por excusar los gastos y costas de venir o enviarla a pedir a mi Consejo de las Indias.

Y habiéndose consultado por los del dicho mi Consejo, he tenido por bien de ordenaros y mandaros, como lo hago, hagáis publicar en todo ese distrito, que si algunas personas o lugares pretendieren que Yo les haga merced en las cosas referidas acudan ante vos, y a los que vinieren haréis os den memoriales de sus pretensiones, habiéndolos visto concertaréis con cada uno de ellos la cantidad, con que me hubiere de servir por la merced que pretendiere, y sin resolver nada lo remitiréis al dicho mi Consejo, a donde se verá y proveerá lo que más convenga, y esto lo dispondréis con el cuidado y celo que de vos ffo, y me avisaréis de lo que en ello se hiciere". (32)

REAL CEDULA ORDENANDO COMPOSICIONES Y VENTAS DE TIERRAS. DEBIEN-
DOSE EFECTUAR EN PUBLICA SUBASTA Y AL MEJOR POSTOR

Madrid, 27 de mayo, 1631

"El Rey

Conde de Chincón, pariente de mis Consejos de Estado y Guerra,
gentilhombre de mi Cámara, mi virrey y gobernador y capitán ge-
neral de las provincias del Perú.

Entre otros arbitrios que se me han propuesto para ayu-
dar a los grandes gastos a que se halla obligada mi real hacienda
es uno que se compongan todas las tierras de esas provincias, así
de estancias de ganado como de sementeras. Y habiéndose represen-
tado que muchas están compuestas por muy bajos precios y que re-
sultaría grande aprovechamiento de darlas por nuevas ventas, consi-
derando el mayor beneficio de mis vasallos y la inquietud que
causaría a los poseedores de ellas, he tenido por bien ordenaros
y mandaros, como lo hago, que en las tierras que estuvieren com-
puestas con justo título de los virreyes no se innove con sus due-
ños, dejándoles en su pacífica posesión.

Pero si los tales o cualesquiera otros se hubieran intro-
ducido y usurpado más de lo que les pertenece, conforme a las me-
didas, en cuanto a lo que tuvieren de más, proveeréis cómo se admi-
tan a moderada composición y se les despachen nuevos títulos de
ellas.

Y todas las que tuvieren por componer, absolutamente, haréis que se vendan a vela y pregón y se rematen en el mayor po-
nedor, dándoselas a razón de censo al quitar, conforme a las le-
yes y pragmáticas de estos reinos.

Y el modo de ejecución de lo referido se os remite para que lo dispongáis con la menos costa posible y para excusar lo que se puede seguir de la cobranza de lo que eso procediere, ordena-
réis a los oficiales de mi real hacienda de cada distrito lo hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose para ello de la mano y autoridad de mis Audiencias Reales donde las hubiere, y donde no de los corregidores y avisaréis de lo que en ello se hicie-
re.

Y porque se han dado algunos títulos de tierras que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo, mandamos que a los que tuvieren cédula de confir-
mación se les conserve y sean amparados en la posesión dentro de los límites en ella contenidos. Y en cuanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta ley". (33)

Publicada por Escalona, lib. I. cap. 25, núm. 26. Incorporada a la Recopilación (parte en cursiva): lib. IV. tít. 12 ley 15.

REAL CEDULA A LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE LAS INDIAS PARA QUE INFORMEN SOBRE LA MANERA QUE DEBA EMPLEARSE PARA LIMITAR LAS PROPIEDADES DE LOS CONVENTOS DE RELIGIOSOS Y PARA QUE LOS BIENES RAICES NO SE PERPETUEN EN ELLOS.

Madrid, 14 de julio, 1687

"El Rey

Por cuanto en mi Consejo Real de las Indias se ha tenido noticia del deteriorado estado en que se hallan los caudales de los moradores de las ciudades, villas y lugares de ellas -y particularmente los de La Habana, por haber muy pocos- que las haciendas raices que heredaron de sus antepasados no estén tan agravadas de tributos: que en las más se reducen a su valor principal y en muchas exceden de él, no siendo suficiente su usufructo a la satisfacción de ellos. Por cuya causa las casas caen por falta de repastos de que necesitan y las haciendas de campo se pierden por no haber quien las cultive: de que se sigue venir a gran disminución sus poblaciones.

Y lo más perjudicial es que recaen sus propiedades en eclesiásticos, religiosos y religiosas, a quien pertenecen las pensiones, quedando los seculares destituidos de ellas, pues las dotes que llevan las religiosas se dan sobre las haciendas y bienes raices, con que todas se hallan gravadas, como hoy lo están

los vecinos de La Habana en 224,000 ducados que sobre ellas tiene a censo el convento de Santa Clara de aquella ciudad, de que se junta el daño y menoscabo que causa el mucho número de capellanías impuestas sobre las haciendas, cuyo cómputo es de sumo valor, por ser los eclesiásticos muchos y los que cada día se ordenan muchos más: porque no hay hijos de oficiales que no quieran continuar los ejercicios de sus padres, sino todos eligen ser clérigos o frailes.

Visto lo referido en el dicho mi consejo, con lo que sobrepidió el fiscal deseando poner remedio, así en cuanto al número de religiosos y religiosas no vaya en aumento del que al presente tiene cada convento y que en ellos no se perpetúen haciendas y raíces de aquellos vecinos y moradores he resuelto dar la presente cédula, por la cual ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos de las iglesias metropolitanas de Los Reyes, La Plata, y Santa Fe, y reverendos obispos de todas las demás catedrales de aquellas provincias que cada uno por lo que toca a su distrito y jurisdicción informen sobre la forma en que se podrá evitar que en los conventos de religiosos, como de religiosas de todas las órdenes, no entren bienes raíces, ni se perpetúen en ellos por ocasión de las dotes de las monjas; ni con éste, ni con otros pretextos los pueden adquirir los religiosos por herencia, ni otro título, por los graves perjuicios y daño público que se experimenta: así en lo tocante a los diezmos, como a mis reales derechos y la inopia a que se van reduciendo los vecinos y moradores de todas

las provincias, debiéndos advertir que no remediándose por vuestra parte este abuso e introducción es un daño muy perjudicial a vuestras dignidades, por la falta de diezmos de que se eximen las religiones por sus privilegios; diciendo al mismo tiempo cuántos conventos -así de religiosos como de religiosas-, hay en sus diócesis, qué número tiene cada uno y el que debe tener por su erección, qué bienes raíces de todo género y permanentes tienen al presente y tuvieron en su fundación, y qué congrua será necesario para la sustentación de cada uno de los dichos conventos en bienes raíces.

Satisficiendo en cada punto de los referidos con toda individualidad, claridad y distinción, de forma que se pueda entrar en verdadero conocimiento de lo que es justo y se desea remediar, para que mediante ello se dé la providencia conveniente al reparo de tan conocidos daños a la causa pública. Y el informe que sobre esto hicieren, le remitirán, con su parecer, a manos de mi secretario, con la brevedad posible. Que por despacho de la fecha de ésta se de la misma orden a mi virrey del Perú y demás ministros seculares de todas esas provincias y las de la Nueva España". (34)

REAL CEDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE LA CREACION DE LA SUPERINTENDENCIA DEL BENEFICIO Y COMPOSICION DE TIERRAS EN LAS PROVINCIAS DEL PERU Y NUEVA ESPAÑA PARA MEJOR CONTROL Y VIGILANCIA DE LA COMPOSICION DE TIERRAS EN AMBOS VIRREINATOS

Madrid, 1 de julio, 1692

"El Rey

Mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España.

En mi Consejo de las Indias se ha entendido que hay muchos poseedores de tierras que pertenecen a mi Real Patrimonio en las provincias del Perú y Nueva España, sin título, ni justas causas por donde les pertenezcan y que algunos que le tienen ha excedido agregándose e introduciéndose en otras que no les están concedidas por sus títulos, y aunque por leyes comprendidas en el libro IV, título 12 de la Nueva Recopilación de Indias, os está concedida la facultad de composición de dichas tierras, considerando vuestras ocupaciones en la ocurrencia de tantas dependencias como tendréis en el manejo de vuestro empleo, he deliberado encargar por comisión particular al licenciado don Bernardo de Valdés y Girón, de mi Consejo, Cámara y Junta de Guerra de Indias, la superintendencia del beneficio y composición de las tierras que me pertenecieren en las provincias del Perú y Nueva

España, con facultad de que la pueda subdelegar en ministros de mis Audiencias de ellas, a fin de que separadamente cuiden del beneficio y composición de dichas tierras, como más desembarazados para atender a su efecto y logro, de que me han parecido avisaros para que estéis advertido de esta resolución. Y ordenaros y mandaros, como lo hago, fomentéis y asistáis al dicho don Bernardo de Valdés y sus subdelegados, dándoles el favor y ayuda siempre que os lo pidieren y hubieren menester para que se logre el fin a que se dirige esta providencia, como lo ffo de vuestro celo y atención a mi servicio, que así es mi voluntad". (35)

REAL ORDEN POR LA QUE SE PROHIBE LA FUNDACION DE MAYO RAZGOS QUE NO ALCANCEN 3,000 DUACADOS DE RENTA

Aranjuez, 14 de mayo 1789

"El Rey

Sabed que para evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas y otras cuya enajenación está prohibida, he tomado la resolución que me ha parecido oportuna, encargando al mi Consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciere sobre éste y otros puntos. Y teniendo presente que el origen principal de estos males dimana de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permisión de las leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideración, como son los de fomentar la

ociosidad y la soberbia de los vasallos poseedores de pequeños vínculos y patronatos, y de sus hijos y parientes y privar muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios, por real decreto que he dirigido al mi Consejo en 28 de abril próximo he resuelto que desde ahora en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por vía de agregación o de mejorar de tercio y quinto, o por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces o estables, por medios directos o indirectos, sin preceder licencia mfa o de los reyes mis sucesores, la cual se concederá a consulta de la Cámara precediendo conocimientos de si el mayorazgo o mejora llega o excede como deberá ser de 3,000 ducados de renta: si la familia del fundador por su situación puede aspirar a esta distinción para emplearse en las carreras militar y política con utilidad del Estado, y si el todo o la mayor parte de los bienes consiste en raíces, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de villa, acciones de banco u otros semejantes, de modo que quede libre la circulación de los bienes estables para evitar su pérdida o determinación, y sólo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria o de mucha utilidad pública, declarando como declaro, nulas, y de ningún valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enajenar que en adelante se hicieren sin real facultad y con derecho a los parientes inmediatos del fundador o testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi

ánimo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculación perpetua, mientras no concurra licencia mía, a cuyo fin derogo todas las leyes y costumbres en contrario.

Publicada en el Consejo ésta mi real resolución, acordó su cumplimiento y para ello expedir ésta mi cédula, por la cual os mando a todos y a cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi real resolución y la guardéis, cumpláis y ejecutéis sin contravenirla, ni permitir su contravención en manera alguna: que así es mi voluntad". (36)

CAPITULO V

INDICE DE CITAS

1. José M. Mariluz Urquijo, El Régimen de la tierra en el Derecho indiano; Editorial Perrot, Buenos Aires, 1978, 2a. Edición pp. 22 y 23
2. Francisco de Solano, Cedulario de tierras; Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 16
3. Idem, p. 17
4. José M. Ots Capdequí; El Régimen de la tierra en la América española durante el período colonial; Ciudad Trujillo, 1946, p. 52.
5. Francisco de Solano, Op. cit., p. 18
6. José M. Mariluz Urquijo, Op. cit., p. 56
7. Idem., p. 22
8. José M. Mariluz Urquijo; Op. cit., pp. 62-63
9. Idem, p. 64
10. Idem., p. 65
11. Francisco de Solano; Op. cit., p. 75
12. José M. Mariluz Urquijo; Op. cit., p. 25
13. Idem., p. 76
14. Francisco de Solano; Op. cit., p. 91
15. Idem., p. 92
16. Idem., p. 95
17. Ibidem.
18. Idem., p. 96

19. José M. Mariluz Urquijo; Op. cit., p. 75
20. Francisco de Solano, Op. cit., p. 99
21. José M. Mariluz Urquijo; Op. cit., p. 151
22. Idem., p. 153
23. Francisco de Solano; Op. cit., p. 99
24. Ibidem.
25. José M. Mariluz Urquijo; Op. cit., p. 148
26. Francisco de Solano; Op. cit., pp. 99 y 100
27. Idem., pp. 145-147
28. Idem., pp. 148-149
29. Idem., pp. 153-154
30. Idem., pp. 197-198
31. Idem., pp. 304-306
32. Idem., pp. 330-331
33. Idem., pp. 331-332
34. Idem., pp. 370-372
35. Idem., pp. 375-376
36. Idem., pp. 498-499

CAPITULO VI

MEXICO INDEPENDIENTE PERIODO CONSTITUTIVO

(1821 - 1867)

1. Las constituciones y la forma de gobierno en el Periodo constitutivo (1821 - 1867)

Durante el Periodo Constitutivo (1821-1867), México tuvo cinco Constituciones: tres federalistas (1824, 1847, 1857) y dos centralistas (1836, 1843); éstas llevaron los respectivos títulos de Siete Leyes Constitucionales y Bases Orgánicas. Todas ellas se han propuesto proteger los derechos del Hombre y del Ciudadano contra los abusos del poder público: las primitivas, cuidando sobre todo de la organización del gobierno para limitar sus atribuciones y asegurar indirectamente los derechos del individuo; las posteriores, atendiendo especialmente a éstos.

Sin constitución propia o con leyes fundamentales que no eran, en rigor, constituciones, existieron los dos Imperios (1821-23 y 1863-67), el régimen constitucional centralista de 1857 y varios de los gobiernos que precedieron a la promulgación de las diversas constituciones.

Por las constituciones federalistas (1824, 1847, 1857), México es una república representativa popular ("democrática"

puso en vez de "popular" la de 1857), formada con estados independientes, libres y soberanos en su administración y gobierno interior; pero unidos en una federación según los principios de la ley fundamental. El sistema gubernativo centralista (1836, 1843) es el republicano representativo popular: la República se divide en departamentos (subdivididos en distritos y éstos en partidos), cuyos gobernadores tienen sujeción al Gobierno General.

2. Consumación de la Independencia y Constitución del 24

En 1820 habían decaído hasta extinguirse, las actividades bélicas de los insurgentes muertos o amnistiados los principales jefes, sólo Guerrero y Ascensio mantenían la rebelión hacia el sur del país. Fue entonces cuando se produjo súbitamente la independencia.

Agustín de Iturbide fue designado por el virrey para dirigir la campaña del sur, en noviembre de 20. Elaboró entonces un plan de independencia, y se dirigió a Guerrero, a los jefes realistas, a los obispos, al virrey, a las cortes y al rey, presentando su plan de acuerdo con los intereses de cada destinatario. El 1º y 2 de marzo de 1821 se levantaron las actas, en la segunda de las cuales se juró el Plan de Iguala, que había sido promulgado el 23 del mes anterior.

Lograda la adhesión de Guerrero y poco después la de los demás insurgentes, así como la de los militares criollos al servicio del rey, los jefes españoles hubieron de colaborar o rendirse.

Hallábase sitiada la capital y detenido Santa Anna frente a Veracruz, cuando desembarcó en este puerto D. Juan O'Donojú el 30 de julio...El 5 de agosto O'Donojú entró en comunicación con Iturbide, primer jefe del Ejército de las Tres Garantías y el 24 del mismo celebraron entre ambos los Tratados de Córdoba, y el 27 de septiembre entró a la ciudad de México, consumando la Independencia Nacional. (1)

Los móviles según los cuales -en opinión del maestro Reyes Heróles- hicieron posible que llegara a término la lucha insurgente fueron "sobre bases antiliberales y persiguiendo indudablemente que el liberalismo de la "metrópoli" no imperara en la Colonia. Tal era el objetivo originario del alto clero y de los altos jefes de ejército, que una década antes habían combatido el movimiento de independencia, la insurgencia, por considerar que como emanación liberal, afectaba intereses y privilegios sostenidos y protegidos por la "metrópoli".

No obstante los objetivos y mecánica de la consumación de la Independencia, de las fuerzas que en ella intervinieron, éstos al lograrla, no monopolizan, como circunstancialmente podían

hacerlo, el poder político. Lejos de ello, comparten el poder desde el primer congreso mexicano con aquellos que querían la independencia por el liberalismo y el liberalismo por la independencia, junto a algunos rutineros constitucionales más partidarios del liberalismo que de la independencia.

Había que organizar a la nación, constituir al país. El subsuelo de las luchas por la independencia había sido liberal. Los fundamentos teóricos, los móviles que organizaron los movimientos de independencia anteriores a 1821 habían sido liberales. En estas condiciones. ¿a quiénes correspondía organizar y, sobre todo, constituir jurídicamente a la nación? Indudablemente a los liberales. Las ideas que habían sido el móvil ideológico debían servir para dotar al país de instituciones. Alcanzar el liberalismo era necesidad general. De ahí que, como indica Otero, al consumarse la independencia, debía "naturalmente" establecerse un sistema conforme con las ideas y necesidades liberales, lo que implicaba la participación en el poder político de los liberales. Las corrientes, el impulso recibido, hacían que resultara ineludible que el sistema jurídico político del país fuese democrático y liberal. Había dudas sobre el grado de democracia y de liberalismo, pero no sobre que esencialmente éste sería el sistema. Hubo que dilucidar la forma -monarquía o república-; pero el sistema se sabía que con una u otra imperaría. Los deseos extendidos y "uniformes" eran por un sistema democrático liberal, lo que hacía que fuera imprescindible

llamar a los destinos públicos y a la influencia social a los hombres y a las clases más a propósito para realizar esos deseos.

De acuerdo con el plan de Iguala se procedió a instalar la Junta Provisional de Gobierno, encargada a su vez de designar a los integrantes de la regencia; a esta Junta Provisional competía gobernar internamente conforme a las leyes vigentes (Constitución de Cádiz), en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala. Además del nombramiento de la regencia, la Junta tendría que legislar acerca de la convocatoria al Congreso Constituyente; una vez nombrada la regencia se presentaron tres proyectos: uno presentado por miembros de la Junta, que proponía el sistema de la Constitución española, con elección indirecta en tres grados y una sola Cámara; el proyecto de la regencia postulaba el bicamatismo, correspondiendo a la Cámara alta la representación del clero, del ejército, de las provincias y de las ciudades, y a la Baja la representación de los ciudadanos y el proyecto de Iturbide, también bicamata y de elección directa, propugnaba la elección por clases o gremios. La Junta con elementos de los tres proyectos formó uno solo, que en parte tomó en cuenta para la elección a las clases o gremios, la estableció indirecta y dispuso que el Congreso se dividiera en dos Cámaras iguales.

Diversas desavenencias entre el Congreso e Iturbide (reconocido emperador el 19 de mayo de 1822) culminó en la diso-

lución del primero por ordenes del segundo, y en su lugar se estableció la Junta Nacional instituyente.

Este nuevo organismo aprobó el Reglamento Político Provisional del Imperio, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución. En su artículo 90 el Reglamento se refirió al problema de la distribución de la propiedad de la tierra por primera vez en los anales legislativos del país independiente, que dice a la letra:

Art. 90: "No omitirán diligencias...Tercero: Para formar de acuerdo con el jefe político y enviar al gobierno supremo para su aprobación planes juiciosos, según los cuales, pueda hacerse efectivo en plena propiedad, entre los ciudadanos indígenas y ante los beneméritos e industriosos, el repartimiento de tierras comunes o realengas, salvo los ejidos previos a cada población". (3)

El 1° de febrero de 23 se proclamó el Plan de Casa Mata en el que sin desconocer a Iturbide, pedían la reunión de un nuevo constituyente, que debería actuar con plena libertad. A principios de marzo Iturbide reinstaló al disuelto Congreso y ante él abdicó el 19 del mismo mes. El ejecutivo se depositó en una junta de tres miembros; se formó un nuevo Congreso. "Los diputados de los nuevos Estados -dice Zavala- vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitu-

ción de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores". (4)

En este momento se rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había de darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar el Estado recién nacido a la vida independiente y propia. De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas que, en principio de materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutaban en la actualidad de legítimo arraigo popular.

La desorientación que reinaba en el México independiente sobre el cual sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo. Parecía que centralistas y federalistas continuamente se daban la alternativa, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificial-

mente a la nación, en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social, creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquel país, los constituyentes de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos quienes se conceptuaba como los "reaccionarios" de aquella época, entre los cuales sobresalía el tristemente célebre D. Antonio López de Santa Anna. Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal en la constitución de 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del acta de reforma de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824. (5)

El 1° de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobado por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24 con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos firmada el día 4 y publicada el siguiente por el Ejecutivo, que estuvo en vigor hasta 1835 que permaneció sin alteración hasta su abrogación: "tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su Independencia". (6)

Para Reyes Heróles esta Constitución "fue un documento

de transacción; pero no una transacción para mantener el statu quo, sino dirigida cautelosamente a que el orden colonial fuese modificado. La carta pretendía dar salida a las fuerzas nuevas y a ello obedeció la definición federal. Siendo un texto de transacción, contenía aquellos elementos innovadores factibles, que se presumía coadyuvarían a la variación de la situación existente, como auxiliares de las fuerzas positivas que se manifestaban. El federalismo constituía el instrumento legal de estas fuerzas, el principio que iba a permitir su fortalecimiento y ampliación, y por ende, la consolidación y mejoramiento del texto constitucional al variar las circunstancias. La sociedad colonial no podía ampliarse sobre sus propias bases; sus elementos, después de alcanzar el máximo desarrollo, habían declinado, eran frágiles y estaban condenados. La Constitución de 1824 transaba con ellos y ella también estaba condenada, en cuanto, con palabras de Mora, "sancionaba los principios del progreso y del retroceso, contenía un empeño "de amalgama entre elementos refractarios".

Los autores de la Constitución de 1824 confiaban para el progreso del país en lo que denominaban docilidad del pueblo mexicano frente a sus leyes. Partiendo de esta docilidad y del poder del pensamiento, nada mejor que invocar a las leyes en apoyo del progreso, declarándolos inalterables.

El artículo 171 del texto, al señalar que jamás se podrían

reformular los artículos de la Constitución y del Acta Constitutiva, que establecían "la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los supremos poderes de la federación, y de los estados", consignaba la intocabilidad de cuatro principios que auxiliarían al surgimiento de la nueva sociedad frente a uno que derivaba de la transacción. No era fetichismo de la ley, sino que se suponía que ésta era una aliada del progreso liberal". (7)

Para Mora, "la voz república vino a sustituir a la de imperio en la denominación del país; pero una y otra eran poco adecuadas para representar, mientras se mantuvieran las mismas instituciones, una sociedad que no era sino el virreinato de Nueva España con algunos deseos vagos de que aquello fuera otra cosa". (8)

3. El liberalismo mexicano

"Lorenzo de Zavala da pistas muy claras sobre las fuentes e influencias del liberalismo mexicano, permitiendo con cierta aproximación ubicar cronológicamente el proceso ideológico: 'como el tiempo anterior a los sucesos de 1808 es un periodo de silencio, de sueño y de monotonía, a excepción de algunos destellos que asomaban de cuando en cuando respirando la libertad, la historia interesante de México no comienza verdaderamente sino en aquel año memorable'. Ciertamente que Zavala exagera, pues la

larva ya existía; pero sí resulta evidente que 1808 marca el momento en que la ebullición ideológica se precipita. Zavala indica, además, la extensión, carácter y naturaleza del proceso: 'Desde el año de 1808 hasta 1830, es decir, en el espacio de una generación es tal el cambio de ideas, de opiniones, de partidos y de intereses que ha sobrevenido, cuanto hasta a transformar una forma de gobierno respetada y reconocida, y hacer pasar siete millones de habitantes desde el despotismo y la arbitrariedad hasta las teorías más liberales'. (9)

El ejemplo de los Estados Unidos y la Revolución Francesa acompañada por su doctrina, concurren al forjamiento del incipiente pensamiento liberal mexicano.

Alamán nos habla del proceso de renovación y cambio de mentalidad, diciendo "la afición a la lectura se iba extendiendo, abundando los buenos libros por el aumento que el comercio de ellos había tenido en Madrid y otras ciudades de España, y no era raro encontrar bibliotecas bien compuestas en las casas de los particulares, no sólo en la capital, sino también en las ciudades de provincia. Los libros prohibidos, no obstante las escrupulosas pesquisas de la Inquisición, circulaban bajo de mano y algunas personas aún eclesiásticas los leían, pocos con licencia y los más sin formar mucho escrúpulo de hacerlo sin ella. Esta clase de lecturas había ido difundiéndose, aunque todavía entre pocas personas, los principios y máximas de los filósofos

siglo pasado, y la Inquisición, que hasta entonces no había tenido que perseguir más que a los judíos portugueses, bigamos y frailes apóstatas, tuvo este nuevo campo, que por desgracia vino a ser tan fructífero que algunos años después los inquisidores solicitaran que se les aumentase el sueldo, por el gran aumento de trabajo que el libertinaje y la incredulidad les daba, pues tenían más de mil causas pendientes". (10)

De esta manera resulta que en 1808 se exteriorizan una serie de corrientes y de ideas que en una forma subterránea existen desde principios del s. XIX, con claras raíces filosóficas desde las postrimerías del s. XVIII. Fueron años de intensa ebullición en los que se realiza la recepción de las ideas liberales.

Ya en México independiente, "todos cedían al impulso del liberalismo, que alcanzaba por lo menos a lo político, excluyéndose el absolutismo y anhelándose el sistema representativo. De ahí que se abandonasen las antiguas instituciones, comenzándose inmediatamente con una prematura democracia, a la que se encomendó, antes de haber un gobierno bien cimentado, la tarea de hacer una constitución". (11)

"Abundando la cuestión material, de contenido, deben comprenderse dos grandes temas:

- a) Liberalismo económico social
- b) Liberalismo político jurídico

El liberalismo económico social, contiene dos puntos en que fundamentalmente podemos captar la actitud liberal:

- 1) La propiedad
- 2) Libre cambio y protección

El tema político jurídico comprende como puntos principales el estudio de:

- 1) Las libertades. La clasificación de las libertades civiles y políticas, liberales y democráticas y el proceso que lleva a su consignación en nuestro país;

- 2) La vinculación del liberalismo con la democracia, el enlace que entre ambos se efectúa y las variaciones que en el desarrollo histórico se observan. La diferenciación entre el poder político y la sociedad, la teoría de la representación democrática, la teoría de la división de poderes, son aspectos de este amplio tema:

- 3) La secularización de la sociedad, la liberación de la sociedad y la afirmación de la supremacía estatal;

4) La identidad liberalismo federalismo, que en México se realiza.

Estos son los grandes temas que llevan implícitos otros y cuya importancia relativa en el curso del proceso sufre alteraciones". (12)

"Escatimando sus objetivos, según lo exigían las circunstancias, la revolución liberal (en el periodo constitutivo 1821-1854) se propuso primero las reformas políticas -libertad política de la Nación y de las Provincias- y en último término, la reforma religioso-política del ciudadano. La consecución de las primeras no encontró más obstáculo que el primer Gobierno Nacional de D. Agustín de Iturbide, cuya posición fue muy "liberal" en el mejor sentido de la palabra-, pues al ver que su política dejó de contar con el apoyo de todos, se retiró de la vida pública. Por esta falta de seria oposición, la guerra civil presenta el aspecto de una desconcertante anarquía, en la que todos opinan, todos quieren mandar, "los que gobiernan parecen pedir por favor los actos de obediencia debidos a las autoridades", y se van ensayando todas las formas de gobierno. El segundo objetivo, cuyo logro se pretendió anticipar en 1833-34 y 1842, si fue reñidísimamente disputado, adquiriendo la guerra civil el carácter de guerra cívico-extranjera. (1854-1867). (13)

4. El partido liberal y su división; los conservadores

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir los dos partidos que, andando el tiempo, se llamarían liberal el uno y el otro conservador.

El partido liberal nombrado del progreso en sus comienzos y de la reforma después, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la republicana, democrática y federativa, y en cuanto a los atributos del estado mexicano reivindicaba aquellos que la organización colonial había transmitido a organismos extraestatales.

El programa del partido conservador difería punto por punto del precedente. Adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendía los fueros y privilegios tradicionales.

"Los liberales mexicanos se formaron en la escuela de la constitución de 1824. Ella, dice, consignó las libertades que hicieron posible la expansión y triunfo del liberalismo. El federalismo, instrumento de esta expansión y triunfo, es legado del texto de 24 y la fuerza de la ley de leyes era tal que nunca se pudo prescindir, por lo menos, de la bomba de la constitución". (14)

El primer episodio importante de la lucha entre ambos partidos, se desarrolló en los años de 32 a 34, cuando Gómez Farfías, en ausencia del presidente Santa Anna, se propuso emprender las reformas eclesiástica y militar. Hubo una reacción de las clases afectadas ante estas medidas, al mismo tiempo se produjo una desmembración del partido progresista, al separarse un grupo que, aunque aceptando en principio la necesidad de las reformas, consideraba sin embargo que su implantación debía ser paulatina y por vía de persuasión. Nació entonces el partido de los moderados, que bajo la amplia denominación de liberales separábase de los puros, más que nada, en la táctica a seguir.

En la segunda parte de la década de los 40 la división de puros y moderados adquiere un trágico sentido. Según los moderados, los puros quieren una federación pura como ellos la llaman, donde se salvan los principios, aunque sea con repugnancia de los más poderosos intereses; son los amigos del progreso rápido y radical; luchan contra los moderados y "se irritan al oír las palabras transacción e indulgencia"; combaten a los moderados más que a los sostenedores del despotismo. Por otro lado, dicen que dada la heterogeneidad de los elementos que componen la sociedad mexicana, la reforma de México no debe considerarse con relación a la mayor o menor pureza de sus principios, sino con relación a la probabilidad de sus resultados.

Dicen de si mismos, que la tolerancia y la moderación,

puede ensanchar las filas de los federalistas; tenemos, principios fijos, pero creemos que con tolerancia y moderación podremos atraer a nuestras filas a ciudadanos valiosos, pertenecientes hoy a diversas comuniones políticas.

Para el año de 1849 en el que México se encuentra en una crisis económica difícil de solucionar, se intenta la convivencia de conservadores y liberales. Se quiere que los partidarios de las ideas conservadoras se convenzan de que, no siendo realizables sus propósitos "muden de conducta, y lejos de querer introducir nuevas instituciones sumamente buenas en sí, pero inadmisibles por la ciega mayoría de los mexicanos", se dediquen a mejorar las ya existentes y a desterrar sus vicios y defectos. En otro momento les piden que admitan la forma de gobierno y que dentro de ella hagan el juego político.

Sin embargo los conservadores rechazan la invitación. Les parece que sostener que el país pueda prosperar si se logra la cooperación de todos, es de un candor extremado. En definitiva se niegan a la convivencia.

5. Influencia de la masonería

Resulta necesario detenernos brevemente en el exámen de estos cuerpos extraños, pues ellos desempeñan el papel de agrupamientos políticos embrionarios y una amplia función en los su-

cesos que ocurren en un largo periodo. La masonería del rito escocés parece ser que empezó a existir con trabajos regulares a partir de 1813. Los escoceses fueron factor decisivo en la consumación de la independencia y en los primeros congresos mexicanos. Su pecado era cierta exclusividad española y criolla y ligas con los intereses creados. Estas últimas ligas se fortalecen y ensanchan al percibir los escoceses que el poder se les escapa de las manos, ante la fuerza obtenida por los yorkinos, rito que queda establecido en 1825, aun cuando contaba con antecedentes.

Zavala dice "el establecimiento de las sociedades yorkinas fue un llamamiento al pueblo para organizarse contra las clases privilegiadas".

Es así como en 1826 a 1830, en medio de las sociedades en pugna, se presenta una complicada lucha entre yorkinos y escoceses, coincidiendo a veces con la lucha de las sociedades, complicándola en ocasiones, en virtud de los intereses de personas y de la intensidad de las pasiones de yorkinos y escoceses.

Los yorkinos al nacer contaban con pocos miembros y no dejaban de causar recelos en cuanto no se conocían sus objetivos pero su conducta hizo ver "que formaban ese partido los verdaderos amigos de la independencia y del sistema federal", por lo que el rito se propagó velozmente, uniéndose algunos que habían

pertenecido al escocés.

Por otro lado habfa liberales fuera de los ritos en disputa o frfos en su casi nominal afiliación. Precisamente El Aguila en 1828 preconiza una tendencia liberal, republicana y federalista al margen de ambos ritos y esta corriente, que a sí misma se llama imparcial, se ve enriquecida por numerosos arrepentidos de uno u otro rito. Entre ellos se contaba a Francisco García, Valentín Gómez Farfías, Juan de Dios Cañedo.

Con relación a los logros del rito de York nos dice Bravo Ugarte que "al constituirse como república y por tanto la implantación del federalismo, los Estados Unidos aunque conformes, les pareció muy poco. Poinsett, siendo ya embajador en México decía "que sufría grandes mortificaciones porque su patria no influa de manera predominante en la política del país" y estableció para conseguirlo las logias del rito de York (1825). Dichas logias organizaron a su vez el partido Yorkino ("Americanos" según Poinsett), el cual y su sucesor el puro, fueron los principales sostenes del federalismo y del liberalismo, constituyéndose así en el instrumento del monroismo para que hubiese en México desunión nacional -política y religiosa-, sobre todo en el crítico momento en que los Estados Unidos despojaban a México de más de la mitad de su territorio. Esas miras del monroismo fueron denunciadas por la legislación de Veracruz en 1827: "un sagaz ministro extranjero, tan celoso de la prosperidad de su propio

pais, como enemigo del nuestro...ha establecido logias masónicas de York, siendo más peligrosas que veinte batallones del tiránico español, porque un ejército invasor encontraría un país unido como su enemigo; pero los yorkinos han sido establecidos para destruir a los escoceses, y las consiguientes disensiones difunden la desconfianza por toda la patria, dividiendo contra ella misma". (15)

6. Programa Exterior Americano Monroísmo

"Este programa comprendía:

- la exclusión de la influencia europea
- su substitución por la estadounidense
- realización de la expansión continental y de la hegemonía hemisférica.

Su aplicación en México fue un completo éxito.

La aplicación a México, fuertemente instructiva, de este programa logró: actuar en nuestra política interior durante el período constitutivo, ante el debilitamiento interno de la nación; desarrolló su política expansionista, con el despojo de más de la mitad del territorio mexicano. Los Estados Unidos, seductores con sus principios de libertad y con el ejemplo vistoso de su brillante prosperidad e inigualada grandeza, hallaron fácilmente entre los progresistas y liberales mexicanos el instrumento

para su constante influencia: geográficamente el vecino septentrional, pudieron ejercer la intervención invisible, abriendo o cerrando simplemente sus arsenales y sus fronteras a los revolucionarios mexicanos: y, en fin, políticamente la única potencia en el Continente, lograron que su predominio fuese incontrarrestable.

- a) influencia en nuestra política interior durante el período constitutivo (1821-67).

El monroísmo influyó en la forma de gobierno de México, haciendo resistencia al monarquismo y al centralismo, y fomentando el federalismo; y en los partidos políticos, hostilizando al de los conservadores y dando su apoyo al de los liberales.

Con relación a la forma de gobierno, el propósito del monroísmo (Mensaje párrafo 49) era que Hispanoamérica tuviese instituciones como las de los Estados Unidos: y eso, no porque ellas fuesen las acomodadas a esos países, ya que los hispanoamericanos "no tienen ni los primeros elementos para un gobierno bueno, o sea, libre" (Adams); sino porque América "es el hemisferio de la libertad" (Jefferson) y el sistema americano es "esencialmente republicano" (Adams); o, en realidad, porque, excluida la monarquía, quedaban excluidas las ligas dinásticas, comerciales y ofensivo-defensivas de Europa con la América Española, y porque unas instituciones inadecuadas debilitarían definitivamente a

ésta. Tal deseo monroista halló una gran receptividad en México, cuyos políticos noveles no tenían ideas fijas en la materia, sólo creían en el estado natural rusoyano que permitía escoger cualquier forma de gobierno y se dejaron para considerar como gobierno ideal universal, el de los Estados Unidos". (16)

CAPITULO VI

INDICE DE CITAS

1. Felipe Tena Ramírez; Leyes Fundamentales de México; Editorial Porrúa. México 1980, p. 109
2. Jesús Reyes Heróles, El Liberalismo Mexicano; Fondo de Cultura Económica, México 1974, Tomo II, p. 27
3. Felipe Tena Ramírez: Op. cit. p. 142 (Art. 90 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano).
4. Idem, p. 153
5. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa XVIII Edición, México 1982, p. 104 y 105.
6. Idem, p. 100
7. Jesús Reyes Heróles; Op. cit., p. 11 Tomo II.
8. Idem, p. 66 del Tomo I.
9. Jesús Reyes Heróles; Op. cit., pp. 6-8, Tomo 1
10. Lucas Alamán; Historia de México; Editorial
11. José Bravo Ugarte; Historia de México; Tomo III: Independencia, Caracterización Política e Integración Social. Editoria Jus. 3a. edición, México, 1962.
12. Jesús Reyes Heróles; Op. cit., Introducción; p. XVII Tomo X
13. José Bravo Ugarte; Op. cit., p. 120, Tomo I.
14. Jesús Reyes Heróles; Op. cit., p. 26 Tomo II.
15. José Bravo Ugarte; Op. cit., p. 38 Tomo II
16. Idem, p. 37, Tomo II

CAPITULO VII

DESVINCLACION Y DESAMORTIZACION DE LA PROPIEDAD
EN MEXICO1. Antecedentes

No es exagerado afirmar, dice Reyes Heróles, que la cuestión de la reforma de la propiedad territorial tuvo influencia fundamental en la realización de la independencia americana; como la cuestión agraria la tuvo en los primeros brotes independientes, en la insurgencia.

No es casual que Mora y Alamán coincidan en ver los rasgos sociales de la lucha iniciada por la independencia de México. Su carácter profundamente trastocador del derecho de propiedad. Mora, al explicar cómo se opuso al poder el número, halagando a las multitudes y enardeciendo las pasiones populares, asienta que en la Guerra de Independencia sufrió el ataque más formidable el derecho de propiedad. Alamán es sabido que la caracterizó diciendo que fue un levantamiento de la clase proletaria contra la propiedad y la civilización. (1)

Apenas iniciadas las labores del primer Congreso Constituyente mexicano el tema de la propiedad surgió, cuando don Carlos M. de Bustamante hizo una proposición para que se de tierra a los

mexicanos indígenas y se pueblen las costas.

Con relación a la propiedad comunal, el diputado Terán se va a manifestar en contra de la propiedad comunal. Dice "... las corporaciones de esta clase, y aun todas, no son los mejores propietarios de un terreno; pues la experiencia y una constante observación en todos los países, acredita que las tierras que pertenecen a una comunidad o corporación están condenadas, si no a una perpetua esterilidad, a lo menos al cultivo más descuidado y menos útil al público. Estas posesiones de todos, ninguno las trabaja con esmero, y por esto hay una ley que previene (se refiere al decreto de las Cortes españolas, de 4 de enero de 1813, sobre reducir baldíos u otros terrenos comunes a dominio particular) las ventas de todas; ley que yo quisiera estuviese ejecutada."

(2)

Para Terán, el propietario individual explotará el terreno en su mayor provecho,. La tesis quedó abierta.

La Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano, apenas instalada, se va a enfrentar al problema del derecho de propiedad. El 7 de noviembre, el ministerio de Relaciones pide a la Junta se expida la ley de colonización, conforme a un proyecto enviado por el gobierno, y Zavala, hablando del expediente sobre colonización, recordó que el extinguido Congreso tenfa aprobados más de treinta artículos, y que faltaban pocos para concluir la

ley; se rescita así el tema de la colonización. Se nombra la Comisión de Colonización. En su proyecto se clude, como procedía, el problema de las tierras comunes.

El decreto del 18 de agosto de 1823, habiéndose ya reinstalado el Congreso, también sobre colonización, éste se circunscribe más rigurosamente a su materia, colonización, estableciendo en su artículo 20: "son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblo, pueden ser colonizados".

Cabe señalar dos aspectos del decreto:

1°. El artículo 12, que limitaba la propiedad de los colonos: 'No se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero'.

2°. El artículo 13, que estatufa: 'No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades a manos muertas'. (3)

Está presente la idea en contra de la concentración de la propiedad, al prohibirse la enajenación de las tierras de los nuevos colonos a manos muertas. La idea agraria se diluye y palidece, pero su supervivencia resulta manifiesta. (4)

2. La aristocracia territorial y fin del mayorazgo

"Desde la perspectiva de que parte la investigación de Otero, el primer fenómeno de importancia que se encuentra en la sociedad existente al consumarse la independencia es 'la vinculación de considerables partes del territorio en favor de algunas familias nobles y privilegiadas'. Este hecho, que constituyó en otros países el feudalismo y que marca la esencia de la aristocracia, en México no origina relaciones típicamente feudales. La aristocracia territorial para gobernar requiere la admisión de la superioridad del propietario fundada en la inferioridad del trabajador y derivada de la esclavitud feudal o del "excesivo aprecio del capital". Esta situación no se presenta en México, pues, 'si bien el trabajador no era enteramente libre' en sus relaciones con el propietario, los repartimientos y las encomiendas no fueron aquella esclavitud "que hace de un hombre y de sus hijos la propiedad de otro". El trabajador acabó siendo del todo libre, pero aun en los principios del régimen colonial, tenía que 'ser estimado en un país donde los más fértiles terrenos permanecían incultos por falta de brazos". La falta de población trabajadora en relación con las posibilidades agrícolas del país producía condiciones muy especiales.

No es que Otero ignore la deprimente situación de los trabajadores del campo, y lejos está de ello, sino que sostenía que las relaciones entre el trabajador y el propietario de la tie-

rra no fueron típicamente de vasallo a hombre libre, de siervo a señor. No había diferencia entre trabajar para un aristócrata territorial o trabajar para cualquier otro propietario, "de lo que resultaba que las relaciones que la propiedad establecía entre el propietario y el trabajador, eran las mismas en el noble que en el plebeyo". Las relaciones, pues, no eran jurídicamente feudales. El que tenía la tierra no tenía por este hecho al hombre. No derivaban relaciones jurídicas de la mera posesión. Esto suponía la debilidad formal intrínseca de la aristocracia territorial mexicana, que carecía de la subordinación jurídica y de la influencia política necesaria para perpetuarse, para hacer estables las condiciones que privaban. No existía un status jurídico que pudiera perpetuar la situación real.

La falta de relaciones jurídicamente feudales despojaba del ropaje formal a una realidad que iba a hundirse con la aristocracia territorial. Los hombres "que se titulaban condes, barones y marqueses" no tenían dominio jurídico sobre la parte de población que los servía, no ejerciendo jurisdicción civil alguna y careciendo de influencia política. Fuera de la vinculación en favor del primogénito, "la aristocracia mexicana no era nada que se pareciese a la europea, era sólo un nombre vano, una parodia de pueril ostentación".

La aristocracia territorial adolecía de otros males que la debilitaban aun más, que reducían su poder social y político:

el principal de ellos el absentismo. Los miembros de la aristocracia territorial, "abandonadas sus propiedades al cuidado de administradores, vivían indolentemente en las capitales". Aislados en las grandes poblaciones carecían de un interés común con la población trabajadora e incluso con los administradores. Se deduce, por consiguiente, que la aristocracia territorial tenía un poder social, jurídico y político mucho menor que su poder económico". (5)

¿Cómo se pone fin al mayorazgo?

El 26 de junio de 1822 el Congreso recibe solicitud para que se ponga en práctica la legislación española sobre mayorazgos; dos días después, se lee la solicitud de un miembro del Congreso para gravar fincas vinculadas. Esta petición es resuelta favorablemente y en las discusiones se nota la existencia de un espíritu unánime contra las vinculaciones, de hecho, se hace extensiva la primera resolución favorable a todos los que tuvieran entablada igual solicitud.

Los días 25 y 26 de abril de 1823 se realiza en el Congreso una discusión sobre los mayorazgos; se presentaron dos dictámenes: uno de los diputados Osore y Mariano Herrera y el otro de los señores Marín y Montoya. Los dictámenes no difieren en cuanto a sustancia, según se dice, y no obstante ello, al proceder a la lectura del primero, se engendra una larga discu-

sión que no versa en cuanto al fondo: extinción de la vinculación de bienes. El debate es sobre la época desde la que debería considerarse la vigencia de la supresión de los mayorazgos. La discusión sobre el punto fue suspendida. Conforme el decreto del Congreso, de 7 de agosto de 1823, en que más serenos los ánimos y con menos intereses creados, se decidió que los bienes que alguna vez fueron vinculados lo dejaron de ser hasta el 27 de septiembre de 1820.

"La resolución del Congreso sobre este particular y el clima que al respecto privó desde sus inicios, no es de extrañar. Como dijo en 1836 un comentarista clásico de la materia; en 1500 no se habría comprendido la aversión a los mayorazgos; pero en 1800 no se habría comprendido que pudieran defenderse: "La política estaba sojuzgada por la noción de la igualdad: la economía por el dogma de la ilimitada división del terreno". (6)

"Cuantioso capital muerto, llamaba Guerrero a los bienes de temporalidades. E igual tenía que ser denominados los bienes vinculados civil y eclesiásticamente improductivos para la Nación en situación financiera y social tan crítica. La verdad afirmada por Bustamente, por Gómez Farías, por Maldonado, más el antecedente de la ley española de 1820, motivan la ley desamortizadora del 7 de agosto de 1823". (7)

3. La prereforma de Gómez Farfás (1833)

El 1° de enero de 1830, ocupa la presidencia don Anas-tasio Bustamente, que se propuso reorganizar al país y consolidar la paz. Su administración "digna de elogio por el celo que manifestó al tratar de salvar la integridad territorial, se manchó sin necesidad con un hecho sombrío: el asesinato de Guerrero. Esto sublevó la conciencia política y precipitó la revuelta". (8)

Los generales Santa Anna, Mejía y Moctezuma se levantaron contra el gobierno, y aunque fueron derrotados, las victorias no fueron suficientes para dominar la insurrección y Bustamente prefirió capitular.

Gómez Pedraza ocupó la presidencia, mientras se preparaban las elecciones en favor de Santa Anna, poniendo como vicepresidente a Gómez Farfás.

"En 1833 había ya un poderoso grupo de políticos liberales que estaban dispuestos a no aplazar más la realización de sus planes de transformación social, entre los que se encontraban Ramos Arizpe, Mora, García Salinas y el mismo Gómez Farfás". (9)

Habiendo sido electo Santa Anna y Gómez Farfás, el 1° de abril de 1833 tomó posesión Gómez Farfás como vicepresidente. Santa Anna no pudo ocupar la presidencia, por encontrarse en su

hacienda de Manga de Clavo.

Económicamente la Nación contaba "con un presupuesto de ingresos de no más de dieciseis millones de pesos, importe de los productos de las rentas ordinarias, enfrentando egresos de quince millones para el ejército y seis más para pago de empleados y otros gastos. Este déficit constante, que crecía cada año, para cubrirlo se venía enajenando los productos futuros de aduanas o se contrataban empréstitos, lo que reducía las rentas y aumentaba la deuda pública, habiéndose minado en forma definitiva el crédito de la Nación. La bancarrota nacional no tenía otra salida que la de afectar la riqueza nacional amortizada". (10)

¿Qué fue la Reforma, entendida como movimiento político-social, en aquel año de 1833? ¿Qué finalidades perseguía? ¿Qué medidas -legislativas y prácticas- la constituyeron?

Tanto Reyes Heróles como Castañeda Batres nos hablan de dos documentos que sintetizan el ideario. El primero, la carta dirigida por Lorenzo de Zavala el 31 de julio de 1833 al gobernador de Nuevo León; el otro el "Programa de los principios políticos que ha profesado el partido del progreso", obra de José María Luis Mora. (11)

"Zavala, en la brevedad de una carta, propone la reunión de una convención nacional, en Querétaro o Guanajuato, para dis-

cutir los siguientes puntos: conservación del sistema federal, elecciones populares, absoluta libertad de prensa, libertad religiosa, abolición de todos los fueros, reorganización del ejército, libertad de comercio en todo el país y reglamentación de los derechos políticos del pueblo. Con base en sus ensayos legislativos en el Estado de México y en su intervención como legislador en 1833-1834, deben agregarse los siguientes proyectos: expulsión del clero de la educación pública, nacionalización de los bienes de manos muertas, repartición de esas tierras a los pueblos y subordinación de la Iglesia al Estado". (12)

Por su parte Mora en su "Programa" expone:

1°. Libertad absoluta de opiniones, y supresión de las leyes represivas de la prensa, 2°. abolición de los privilegios del clero y de la milicia; 3°. supresión de las instituciones monásticas, y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato del matrimonio, etc.; 4°. reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública, designación de fondos para pagar desde luego su renta, y de hipotecas para amortizarla más adelante. 5°. medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este ramo de la riqueza pública, y facilitar medios de subsistir y adelantar a las clases indigentes, sin ofender ni tocar en nada al derecho de los particulares; 6°.

mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas, y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias, y la moral;

7°. abolición de la pena capital para todos los delitos políticos, y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de hecho pensando;

8°. Garantía de la integridad del territorio por la creación de colonias que tuviesen por base el idioma, usos y costumbres mexicanas. (13)

Y ya en concreto sobre el patrimonio de las corporaciones, en concreto sobre los bienes amortizados en propiedad de la Iglesia, la reforma gradual meditada por Gómez Farfás, está contenida en una serie de decretos, para esto seguimos lo que señalan tanto Reyes Heróles como Oscar Castañeda. (14)

El primero de ellos, es el de 17 de agosto de 1833 que secularizó las Misiones de California, en el que se autoriza al gobierno para disponer de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocían por Fondo Piadoso de dichas Misiones.

Art. 15. El supremo Gobierno llevará los gastos comprendidos en esta ley de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocen actualmente por fondos piadosos de Misio-

nes California.

El 31 de agosto de 1833 en nuevo decreto pone a cargo de la Federación los hospicios, fincas rústicas y urbanas y capitales y bienes de cualquier clase que poseyesen los misioneros de Filipinas. El artículo 2º del decreto prevé:

'Todos los que se hallen, aunque sea en parte, encargados por cualquier título de los bienes que habla el artículo anterior, ocurrirán al tercer día de publicado este decreto a la comisaría general, a entregar con un circunstanciado y formal estado, cuanto se hallare a su cuidado y rendirán respectivamente cuenta de todo el tiempo que los hayan administrado hasta su entrega, quedando responsables con sus propios bienes a toda falta, comisión y desfalco'.

Hay la particularidad de que las Misiones de Filipinas correspondían al clero español, aunque los bienes ubicados en el territorio mexicano no podían tener otra nacionalidad que ésta.

El 12 de octubre de 1833, el mismo decreto que extingue el Colegio de Santa María de Todos Santos, ordena que sus fincas y rentas se apliquen a gastos de educación pública.

Una disposición del Ministerio de Justicia, de fecha 18 de noviembre y elevada a ley por decreto de 14 de diciembre, de-

clara en suspenso como ilegales, hasta resolución del Congreso, todas las ventas, enajenaciones, imposiciones y redenciones que se hubieren verificado de bienes y fincas de regulares, desde que se juró la independencia, y prohíbe a los prelados y ecónomos de los conventos acto o contrato alguno, de cualquier clase que fuese, bajo pena de nulidad 'puesto que no el dominio sino únicamente el usufructo de esos bienes habíase confiado y correspondía a los religiosos conforme a las leyes de su instituto y de la Nación que los admitió en su seno'.

A mediados de 1833 había comenzado a discutirse en el Congreso los proyectos de ocupación de los bienes del clero, cuyo valor se destinaba preferentemente al pago de la deuda pública, ya para entonces considerable. Don Lorenzo de Zavala presentó en la Cámara de Diputados en la sesión del 7 de noviembre un proyecto proponiendo la ocupación inmediata de los bienes del clero y su venta en subasta pública, pudiendo liquidarse la mitad de ellos en crédito y la mitad en efectivo, a los plazos que se estipulasen. Dicho proyecto -comenta Manuel Payno -descansaba en la verdadera base de la desamortización; es decir, en destruir el monopolio, en distribuir entre el pueblo la propiedad raíz, en formar de la noche a la mañana multitud de propietarios, en respetar los derechos de los inquilinos mexicanos, dándoles la preferencia en todo, y en no dejar salir, ni aún por vía de remate, de manos de los mexicanos la propiedad que se trataba de desamortizar... (15)

El proyecto presentado por don Lorenzo de Zavala se orientaba a la creación de un establecimiento del crédito público:

1° se creará una dirección llamada de Crédito Público, dividida en dos departamentos, de los cuales uno tendrá por instituto examinar, glosar y calificar los créditos interiores y exteriores de la República, y el otro administrar y distribuir los fondos del ramo.'

Dice Reyes Heróles que "la cuestión económica en el programa de la administración de Gómez Farfás se abordaba fundamentalmente en dos puntos, uno de los cuales era el reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública y la determinación de bienes para cubrir los intereses que demandaba y de hipotecas para amortizarla. Junto a este punto, el propósito de "reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales', fomentar la circulación de la riqueza territorial y facilitar los medios de subsistencia' a las clases indigentes, sin ofender ni tocar en nada el derecho a los particulares'. Ambos puntos ponen la mira en los bienes del clero. Estos debían servir para ayudar a cubrir la deuda pública y fomentar la circulación de la riqueza". (16)

Zavala proponía la supresión de los regulares y la ocupación inmediata de sus bienes, que pasarían a formar parte del patrimonio del establecimiento de crédito público. Así el artículo

52 de su proyecto, en lo conducente establecía:

'Artículo 52.- Son fondos del Establecimiento de Crédito Público:

Tercero: todas las tierras y capitales que hayan pertenecido a corporaciones u obras pías existentes fuera del territorio nacional.

Cuarto: todas las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades de religiosos de ambos sexos, existentes en toda la República, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, o que les pertenezcan por cualquier título,...

Quinto: todas las tierras rústicas o urbanas pertenecientes a las archicofradías y los capitales impuestos en favor de ellas. (17)

Gómez Farfás se alarmó con proyecto tan radical, pero coincidente en la idea, turnó el asunto a la Dirección de Instrucción Pública -que era realmente una especie de Consejo Privado-, la cual lo examinó en sesión del 14 de noviembre, llegando a las conclusiones siguientes, que fueron sometidas al Congreso: (18)

1º.- Las rentas ordinarias de la República eran insuficientes para cubrir los intereses y amortizar la deuda pública.

Siendo imposible cubrirlos con gastos ordinarios, se imponía "apelar a recursos extraordinarios", de no querer incurrir en una bancarrota.

2°.- Estos recursos extraordinarios no podían obtenerse de la propiedad territorial, en virtud de hallarse gravada en cantidades mayores a su valor, encontrándose estancada por pertenecer los capitales y la propiedad urbana al clero, permaneciendo indivisible por desco del clero y no pudiendo sufrir en tal estado contribuciones. Tampoco podían obtenerse de la "propiedad e industria mineral", por encontrarse gravada por capitales del país y extranjeros, por ser "costosísima en sus labores" y apenas estar recuperándose de la bancarrota, lo que hacía que sólo pudiera "sufrir las contribuciones ordinarias". Asimismo, era imposible recurrir a la industria manufacturera, por estar ésta reducida "a poco menos que nada", y en cuanto al comercio, "desnivelado en México por el contrabando que se hace en sus puertas, cual en ninguna otra parte del mundo", no ofrecía tampoco posibilidades serias. Además, los impuestos o "capitaciones forzosas", "por recaer casi siempre sobre el capital", serían ruinosos para la prosperidad pública, injustos por "la desigualdad inevitable en su repartición" e ineficaces, atendiendo a "que la parte más considerable de ellos debería recaer sobre casas de extranjeros exentos de ellos por sus respectivos tratados".

3°.- No pudiendo aumentarse por un período indefinido

las contribuciones ni diferir el déficit en los gastos de administración y el pago de la deuda interna y externa, debía disponerse de un fondo considerable para aplicarlo a tal objeto y: "Que este fondo existía y consistía en los bienes del clero, cuya ocupación era posible, política, justa, eficaz para el intento, benéfica a la riqueza pública, y al bienestar de las masas. (19)

Mientras la Cámara de Senadores se inclina por el proyecto de Zavala, en la Cámara de Diputados se presenta otro proyecto, de Anastasio Zerecero, y el 17 de febrero de 1834 la Comisión de Crédito Público de la Cámara de Diputados extiende un dictamen sobre la organización del crédito público, obra de Juan José Espinoza de los Monteros y la exposición de motivos fue obra de Mora.

Del Indicador de la Federación, extracto los párrafos siguientes:

"Después de 12 años de independencia en que todo se ha tratado menos de lo que podía afianzar sólidamente la prosperidad pública y el crédito nacional, parece llegado por fin el día de ocuparse seriamente en cuestiones de un interés real, abandonando las eternas disputas especulativas, último resto de nuestra especulación escolástica, y los proyectos aéreos de prosperidad que era imposible realizar mientras se profesase un respeto supersticioso a instituciones minadas por el tiempo y en abierta oposición

con el sistema adoptado por el gobierno de la República. La nación, agobiada por el peso enorme de un crédito exorbitante, no puede ya sostener su reputación financiera si ha de atenerse a las entradas ordinarias de sus rentas. La guerra, que en diversos sentidos ha mantenido en su seno por veintitrés años, ha producido el efecto inevitable de una multitud de pensiones que con nombre de retiros, premios, etc. han de absorber sin arbitrio el producto total de las rentas que acaso no bastará a cubrir ni dar el lleno a semejantes compromisos. Estas son verdades de hecho que en el día nadie desconoce, y ellas fundan la necesidad de usar de los recursos extraordinarios que se hallan a disposición de la sociedad, y consiste en ocupar los bienes consignados a ciertas instituciones que pueden y deben ceder el puesto a las necesidades reales y efectivas. De este número son los cuantiosos que poseen el clero y los monacales de ambos sexos, y que aun cuando se supusiese conveniente no tocarlos en otras circunstancias, pueden y deben ser ocupados cuando la República se halla en el inminente riesgo de una próxima bancarrota".

Poner a la vez en una venta rigurosa los bienes de manos muertas, sacándolos a pública subasta, dice la exposición del doctor Mora, sería la más ruinosa de las operaciones, ya que con ello se abatiría su valor, no habría caudales con qué pagarlos y se daría lugar a operaciones de agio. Tal solución conduciría a cargar con toda la odiosidad de la ocupación sin amortizar la deuda, y la utilidad sería para tres o cuatro casas y no para el público.

"Hablemos claro: los inquilinos de las fincas urbanas que tienen sobre ellas una cuasi propiedad adquirida por la costumbre; los que reconocen capitales sobre las fincas rústicas, y los que las tienen en arrendamiento, desean en lo general la ocupación de los bienes que hasta aquí han pertenecido a los regulares; pero desde que llegan a entender que su suerte lejos de mejorar empeora con semejante ocupación, es claro que no han de personar diligencia para mantener las cosas en el estado en que se hallan, y de esta manera podrá frustrarse por las operaciones de detalle una medida cuya necesidad y ventajas son universalmente reconocidas en principio".

Combate Mora la proposición de Zavala de vender en subasta pública, por los muchos inconvenientes que a una adquisición de tal naturaleza encuentra. Pero ¿qué otro camino puede presentarse? se pregunta; y se contesta a sí mismo:

"La amortización de la deuda no es posible, no es necesaria ni conveniente hacerla luego que ingresen los bienes de los regulares al fondo destinado al efecto. Por otra parte, es indispensable enajenar las fincas, pues su administración de cuenta del erario sería inevitablemente más ruinosa de lo que es en poder de los regulares. Los inquilinos, arrendatarios y censualistas se oponen a esta enajenación y pueden frustrarla. Hágase, pues, la expresada enajenación a favor de ellos mismos y todo quedará allanado. Es verdad que no podrán de pronto poner su va-

lor a disposición del gobierno; pero pagarán la renta, y con esto podrá acudirse a los intereses de la deuda; así se logrará dar a los créditos un valor de que carecen; se facilitará su enajenación sin las enormes pérdidas que sufren actualmente los tenedores de ellos; la riqueza se repartirá sin la ruinosa desigualdad que debe producir una venta simultánea, y las fincas conservarán a lo menos el valor que hoy tienen, no saliendo todas a la vez al mercado".

El articulado de la proyectada ley es consecuente con los principios anteriores:

1.- Se ocupan todos los bienes pertenecientes a los regulares de ambos sexos, a las cofradías y archicofradías, y todos los réditos caídos y corrientes de capitales piadosos que no estén destinados a la manutención de persona determinada y poseídos por ésta; y se destinan a servir de hipoteca a la deuda pública y al pago de sus réditos.

4.- Las fincas urbanas que se ocupasen por resultado de esta ley se aplicarán a los que actualmente las tienen arrendadas, haciéndose la aplicación en su valor total a censo del 5% anual, redimible en todo o en parte a lo voluntad del que lo reconoce. (20)

Mientras todo este programa de trabajo se llevaba a cabo,

la rebelión contra el gobierno no se hizo esperar, y al mismo tiempo "se produjo una desmembración del partido progresista, la separarse un grupo que, aunque aceptando en principio la necesidad de las reformas, consideraba sin embargo que su implantación debía ser paulatina y por vfa de persuasión. Nació entonces el partido de los 'moderados', que bajo la amplia denominación de liberales separábanse de los puros, más que nada en la táctica a seguir". (21)

Estallaron los movimientos subversivos del coronel Ignacio Escalada y del general Gabriel Durán, que tuvieron lugar el 26 de mayo y el 1° de junio de 1833 respectivamente. El presidente (Santa Anna) en persona salió a combatir, su segundo, el general Arista, de acuerdo con los sublevados se apoderó el 6 de junio de Santa Anna al mismo tiempo lo proclamaba Supremo Dictador. Buscando Arista justificar su cuartelazo, días más tarde proclamó el Plan de Huejutzingo. Se protestaba en él contra el Congreso al cual se le acusaba entre otras cosas de iniciar actividades tendientes al apoderamiento de los bienes del clero,.

Pudiendo escapar Santa Anna, regresó a México el 17 de junio para ocupar la presidencia.

"Al fin, después de varios levantamientos, el principal de ellos en Cuernavaca, habiendo aceptado Santa Anna sus proposiciones: que él asumiera el mando político con poderes absolutos

y que fuesen anuladas las leyes reformadoras dadas por el Congreso y las legislaturas. Y eso hizo, e incluso algo más, pues también disolvió las Cámaras Federales, destituyó gobernadores, desarmó a las milicias, expulsó a Gómez Farfás y a algunos de sus principales colaboradores, y paralizó el regreso de los jefes enemigos que habían sido desterrados. La entrega de Santa Anna a los conservadores fue pues completa". (22) Todo concluía en mayo de 1834.

4. Entre la prereforma y la Ley Lerdo

"El nuevo Congreso reunido el 5 de diciembre de 1846, integrado en su mayoría por exaltados, votando por Estados y Territorios, eligió a Santa Anna y a Gómez Farfás para la Presidencia y la Vicepresidencia, respectivamente. Retrocedía pues la historia hasta 1833: otra vez en vigor la Carta de 1824 y con ella el sistema federal; y los mismos gobernantes con las mismas ideas, según lo había manifestado Santa Anna a Rejón, pero en la más crítica situación del país, invadido por fuerzas extranjeras y con un verdadero estado de penuria y desorganización". (23)

Gómez Farfás, se propuso mediante la ley sobre bienes eclesiásticos obtener recursos del clero para la campaña contra el invasor. "La medida produjo la violenta repulsión de moderados y conservadores, que en el Congreso y en la prensa agitaron la opinión. El 27 de febrero estalló en la ciudad de México la

rebelión de los batallones llamados de los "polkos" pidiendo la salida de Gómez Farfás. La historia del año 33 se repitió, al establecerse la calma con el regreso de Santa Anna y el abatimiento de Gómez Farfás, mediante la supresión de la vicepresidencia".

(24)

No obstante el estado de la sociedad, surgen en la post-guerra gobiernos moderados que buscan el equilibrio, estos fracasan, tanto porque en esa sociedad -dice Reyes Heróles- no cabe el equilibrio, como por la crisis económica que afecta al país.

El partido moderado, que se había impuesto en los dos últimos congresos, llegó a la Presidencia de la República con los interinos De la Peña y el Gral. Anaya, y alcanzó a consolidar su situación cuando el 30 de mayo de 1848 fue designado presidente constitucional el Gral. D. José Joaquín Herrera.

Herrera que gobierna desde el 3 de junio de 1848 hasta el 15 de enero de 1851. Lo hace con un ministerio mixto de conservadores, liberales moderados e incluso puros. La situación más importante a la que tiene que hacer frente es la economía, que es realmente precaria. En su administración tuvo a 8 ministros de hacienda, desde conservadores hasta liberales puros. Esta situación marca la pauta y señala el derrotero del gobierno. Situados entre los partidos extremos, los moderados eran combatidos ahora por los conservadores, en cuyo seno se fortalecía un

grupo de tendencias monarquistas.

Logró terminar -a pesar de la efervescencia política y del desorden que se propagaba- su período constitucional, entregándole el poder al Gral. Arista su ministro de guerra, quedando profundamente distanciado del bando conservador y se atrajo la malquerencia de los liberales puros.

Sigue la misma orientación de moderación y equilibrio; en su gabineteta figuran los liberales puros, moderados y conservadores. En menos de un año tiene 5 ministros de hacienda, o sea que la crisis económica sigue imponiéndose y enseñándose. El 5 de enero de 1853 renunció: el Congreso no estaba contento con él y a esto se unió un movimiento militar (revolución de Guadalajara o Plan de Hospicio) que definitivamente lo llevó a dimitir.

Juan B. Cevallos sucede a Arista y gobierna por poco tiempo y ante el triunfo de la revolución de Guadalajara y después de un interinato de Juan Mújica y Manuel María Lombardini, éste el 20 de abril de 1853 entrega el poder a Santa Anna, (que se encontraba desterrado en Turbaco) que era uno de los postulados del plan de Guadalajara en que se decía que viniera para ayudar a sostener el sistema federal.

Tenía el poder con el apoyo de los elementos desorganizados y desorganizadores, por la crisis económica, el fracaso de

la técnica del equilibrio y la acción del partido conservador. En opinión de Reyes Heróles la desorganización, los restos del Ejército, lo que queda de las facciones militares en conjunción con el partido conservador, dan la tónica del gobierno de Santa Anna. Como siete años antes cuando fue llamado de su expatriación en Cuba, Santa Anna pulsó las posibilidades de los partidos y en esta vez, a diferencia de la anterior, se decidió por los conservadores.

"Se le invistió del poder necesario para que durante un año gobernara sin constitución, mientras se reunía el Congreso extraordinario que la expidiera. Alamán que encabezaba al ministerio, trató de organizar la dictadura y para ello elaboró las bases, para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, promulgadas el 23 de abril de 1853". (25)

En estos momentos difíciles de la política nacional, se nota, ante la situación económica y social que se vive, que ambos bandos -conservadores y puros- en idearios extremos buscan una vez más la salvación de México, que ya no es ante la invasión de los vecinos del norte sino de la crisis interna que le aqueja. Los liberales están disconformes con toda la situación de los privilegiados, el clero, el ejército y las clases pudientes y confirman que esa no es la voz popular, lo que quiere el mexicano. "Lerdo de Tejada es elocuente en el examen de la sociedad. Tres o cuatro quintas partes del territorio están sin cultivo; "cinco

o más de sus siete u ocho millones de habitantes vestidos de pieles o de un miserable lienzo, que apenas basta a cubrirles las carnes, viviendo en chozas salvajes, y tan ignorantes y embrutecidos como lo estaban cuando los sorprendió Hernán Cortés hace más de tres siglos", el resto de esos habitantes, "reunidos en las grandes ciudades, pueblos y aldeas, entregados en su mayor parte a la miseria, que es el resultado forzoso del atraso en que se hallan las artes y la industria". Las actividades económicas prácticamente no existen. La agricultura limitándose a unos cuantos productos indispensables para la alimentación; México exporta casi exclusivamente oro y plata y por trabas y absurdos ancestrales casi no importa nada. El tabaco estancado; los caminos abandonados; los impuestos sin cálculo; el país sin seguridad; los ingresos del erario desperdiciados y el crédito interno y externo abatido. Los pueblos de la frontera del norte defendiéndose por sí mismos de las tribus salvajes, "mientras que la fuerza armada, a cuyo sostenimiento contribuyen, descansa tranquilamente reunida en las grandes poblaciones del centro convertidas en campamentos". Estos y otros males están indicando cuáles son los deseos de la nación.

Lerdo aconseja la reforma económica: supresión de trabas al comercio; cesación del monopolio del tabaco; mejoramiento de los caminos de tierra y "concesiones liberales" para la construcción de ferrocarriles; seguridades y garantías. Promoción de la instrucción; un ejército "moralizado y bien instruí-

do" que cuida la integridad del territorio y la paz pública, "sin continuar legislando con la fuerza sobre la voluntad de sus conciudadanos". Moralización de la administración pública; manejo cuidadoso de las rentas del Estado. Pero la opinión pública "quiere también que el gobierno en bien de la nación, procure que respecto del clero se hagan las reformas convenientes sobre algunos abusos que contribuyen a mantener en la miseria a la clase más infeliz de la sociedad y a extraviar sus ideas". Es indispensable mantener la forma federal, a pesar de las declaraciones en contra y usar el poder discrecional dentro del término que la nación le ha fijado, mediante la reunión de un Congreso Constituyente. Sobre esta promesa surgirán dudas, si se ve a Santa Anna "unido a los que se han declarado enemigos del sistema federal, y aun de todo sistema representativo popular". Lerdo sostiene la necesidad de un gobierno constitucional y proféticamente termina diciendo a Santa Anna:

"Usted tiene en su propia historia algunos ejemplos de que, aunque en nuestra sociedad no hay todavía todos los elementos de fuerza para impedir esos frecuentes trastornos que destruyen por el momento el orden constitucional, la sola opinión que se ha ido generalizando en favor de la libertad y de los derechos del pueblo, es ya bastante poderosa para hacer imposible, sino muy transitoriamente, el establecimiento en México de la tiranía de una persona o de una clase cualquiera que sea". (26)

Es innegable que la dictadura de Santa Anna para el año de 1854 había logrado provocar el disgusto y la animadversión de las clases todas de la república. Los conservadores lo adversaban ya porque veían en la efervescencia popular próxima a estallar un peligro para sus intereses; los moderados porque repugnaban su absoluta ilegalidad, los radicales por todo... (27)

En ese mismo sentido habla Sayeg: "Con la venta de la Mesilla, la etapa de Anarquía e inestabilidad constitucional en nuestro país parece llegar a su fin; pues a partir de ella, que el pueblo mexicano todo y todas las tendencias políticas -conservadores, liberales y moderados- se unifican en un solo impulso, ya que no pudieron tolerar por más tiempo esa enorme sangría que venía consumiéndola y que culminaba con la dictadura personalista de Santa Anna, deciden liberarse de la oprobiosa situación en la que había caído el país, mediante el movimiento que nació en Ayutla, habrá de cundir al país entero. Y es que éste sería el momento en el que una nueva generación de mexicanos, formada al amparo de las ideas liberales -a partir, tal vez del brote de Gómez Farías en 1833-, hace su aparición en la escena política nacional a fin de realizar las profundas modificaciones políticas y sociales que reclamaba el país, y que habría de dar estructura orgánica, contenido y sentido creador a ese segundo gran movimiento de nuestra historia: el de reforma, que parece iniciarse en Ayutla precisamente". (28)

El 1° de marzo de 1854 el coronel Florencio Villarreal proclamó en Ayutla el Plan de ese nombre. En su formación habían participado el caudillo del sur, Gral. Juan Alvarez, continuador con tales títulos de la tradición popular de los insurgentes; el coronel retirado Ignacio Comonfort, que pertenecía al grupo de los moderados; Eligio Romero, el elemento militar estaba representado por el Gral. Tomás Moreno, además del coronel Villarreal.

Los episodios militares de la revolución de Ayutla tuvieron una primera fase, en la que el movimiento presenta la lentitud y la perseverancia que caracterizan por lo general a las causas puramente populares, que han de enfrentarse con un gobierno fuerte y bien organizado, van a los Estados Unidos en busca de refuerzos con los que da comienzo su fase de expansión, que culmina cuando el 9 de agosto de 55 Santa Anna abandona definitivamente el poder.

Este movimiento tuvo por característica que se desarrolló y triunfó sin contar con el ejército.

Al triunfo de la revolución, Comonfort, que la había dirigido, hubo de enfrentarse con varias tendencias divergentes, a las cuales su moderatismo trataba de conciliar.

En opinión de los puros dado el despegó de Alvarez y el predominio de Comonfort iba adquiriendo acentuados matices de

moderatismo.

A principios de '55 llegó José María Arriaga, enviado por Comonfort a Nueva Orleans, donde se encontraban Ocampo, Mata, Ponciano Arriaga y Benito Juárez, para ponerse de acuerdo con los desterrados, para proponerles su adhesión al Plan de Ayutla, aceptaron ya que el representante de Comonfort les dió a entender que podían proponer adiciones al Plan de Ayutla.

Fue electo presidente interino Juan Alvarez -que sustituyó al Gral. D. Martín Carrera- figurando en su gabinete a una mayoría de puros; Juárez, Ocampo, Gómez Farfás y por otro lado Ignacio Comonfort.

El 11 de noviembre Comonfort fue designado presidente sustituto ante la renuncia de Juan Alvarez.

El aspecto más sobresaliente de su gobierno fué el aspecto legislativo, hubo tres leyes expedidas por el presidente en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, iniciaron la obra de la reforma. La Ley Juárez sobre administración de Justicia, de 23 de noviembre de 1855, suprimió el fuero eclesiástico y el militar en materia civil y declaró renunciable el primero para los delitos comunes (arts. 42 y 44). La Ley Lerdo de 26 de junio de 56, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas,

dispuso que se adjudicaran tales fincas a sus arrendatarios o al mejor postor, excepto los edificios destinados inmediata y directamente al objeto del instituto (arts. 1, 5 y 8). La Ley Iglesias de 11 de abril de 57, que señaló los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obenciones, previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se llevaran derechos algunos, entendiendo por pobre el que no dispusiera "más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia"; se castigaría "el abuso de cobrar a los pobres", y siempre que la autoridad eclesiástica denegase por falta de pago la orden para un entierro, la autoridad política local podía disponer que se hiciera (arts. 1, 2, 5 y 8).

Desde el punto de vista constitucional, el presidente Comonfort expidió el 15 de mayo de 56 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, anticipo de la Constitución, que su autor había ofrecido, juntamente con una ley de garantías individuales, en el programa administrativo de 22 de diciembre de 55, que publicó a raíz de haber ocupado la presidencia.

5. La Ley Lerdo

El 20 de mayo de 1856, siendo presidente sustituto de la República Ignacio Comonfort, Miguel Lerdo de Tejada ocupa el ministerio de Hacienda. Para el 25 de junio de 1856 emite una ley sobre la desamortización de bienes de corporaciones.

En un único considerando funda la ley: en la necesidad de desestancar los bienes de corporaciones, porque "uno de los mayores obstáculos para la propiedad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública". (29)

La Circular de Lerdo de Tejada (28 de junio) con que acompañó la Ley, al indicar las causas de la misma agrega otro fundamento. Según dicha Circular, dos son los aspectos bajo los cuales debe considerarse la providencia que envuelve: primero, como una resolución que va a hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener estacionaria la propiedad e impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependen; segundo, como una medida indispensable para allanar el principal obstáculo existente para el establecimiento de un sistema tributario uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizandó la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos.

Especial hincapié hizo Lerdo de Tejada en la índole no radical de la ley:

'Es también una circunstancia digna de notarse la de que al dictar el Excmo. Sr. Presidente esta medida, muy lejos de seguir las ideas que en otras épocas se han pretendido poner en plan-

ta con el mismo fin, expropiando absolutamente a las corporaciones poseedoras de esos bienes en provecho del gobierno, ha querido mas bien asegurarles ahora la percepción de las mismas rentas que de ellas sacaban porque, bien persuadido S. E. de que el aumento de las rentas del erario no puede esperarse sino de la prosperidad de la nación, ha preferido a unos ingresos momentáneos en el tesoro público el beneficio general de la sociedad, dejando que reciba ésta directamente todas las ventajas que resulten de las operaciones consiguientes a cuanto se dispone en dicha ley. (30)

Querfa el gobierno de Comonfort hacer notar que la medida desamortizadora que ahora se proponfa era beneflciosa a los intereses de las corporaciones, procurando que queden conciliados los grandes intereses que por ella pudieran afectarse: las corporaciones seguirfan disfrutando de las mismas rentas que hoy tienen, el paso que los arrendatarios se convertirfan en propietarios.

Según el artículo 1 todas las fincas rústicas y urbanas es decir todos los inmuebles tanto de corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicaran en propiedad a los que las tienen arrendadas.

De acuerdo con el artículo 3 de la ley afectaba no solamente a la Iglesia sino también a una multitud de corporaciones

públicas y privadas, civiles y religiosas.

El único desembolso que debían hacer los futuros propietarios, era pagar un impuesto de traslación de dominio, equivalente al 5% del valor del inmueble, pagadero en parte en efectivo y en parte en bonos de la deuda pública.

"Cuando el inquilino no se adjudicaba la finca dentro del plazo de tres meses, cualquier otra persona podía hacerlo previa denuncia de aquella (art. 10). En el caso de no haber denunciante y en el de no estar arrendada la finca al publicarse la ley, se procedería al remate (arts. 5 y 10)... (31)

Quedaron exceptuados de la venta o adjudicación los edificios destinados inmediatamente o en forma directa al servicio u objeto de las corporaciones.

En lo futuro, previno, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuese su carácter, denominación u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces.

"Los artículos 23, 24 y 26 ordenaron que los capitales precio de las adjudicaciones quedasen impuestos sobre las fincas a favor de las corporaciones; pero que en ningún caso la propiedad de dichas fincas pudiera revertir a aquéllas". (32)

El arrendatario, ahora propietario, debía respetar los subarriendos por tres años.

"Los que adquirieran por adjudicación o remate una finca en virtud de esta ley, serían propietarios legales en todo sentido; en particular, podrían venderla libremente y disponer de ella como una persona disponía de su propiedad. Su única obligación hacia el propietario anterior, consistía en pagar el rédito igual a la renta que pagaba al momento de la desamortización. (art. 21)" (33)

"La Ley Lerdo no aspiraba a confiscar los bienes eclesiásticos; sólo quería cambiar su forma. Ahora bien, en el caso de que el nuevo propietario no pagara el rédito correspondiente, la corporación ya no podría volver a tomar posesión de la antigua propiedad sino sólo podría pedir su remate en almoneda pública (art. 24). Lerdo consideró los derechos del ex-propietario bien garantizados; pero hay aquí un punto débil: en lo futuro, ninguna corporación podría ser propietaria de bienes raíces, por lo que esto despertó la oposición de la Iglesia". (34)

El propósito de la ley no fue fiscal, dice Bazant, pues "aparte de un impuesto de traslación de dominio, la hacienda pública no recibiría nada. El propósito fue económico y social: crear una fuerte clase de propietarios, ligada al régimen liberal". (35)

También se previó la posibilidad de que las corporaciones se rehusaran a vender sus fincas o firmar las escrituras; en este caso, la escritura sería otorgada en nombre de la corporación por la primera autoridad política o el juez, con base en la renta determinada, sea por los contratos de arrendamiento o los últimos recibos que presentaran los inquilinos.

Después de la expedición de la ley del 25 de junio, Lerdo consideró también la posibilidad de que la corporación y el inquilino se pusieran de acuerdo sobre un precio diferente; para lo cual expidió el 30 de julio un reglamento que las establecía, diciendo que si el arrendatario renuncia a su derecho de adjudicación, para hacer compra convencional, podrá la corporación venderse por el precio y bajo las condiciones que estipularan. También especificó que, previo permiso del gobierno, la Iglesia podría celebrar ventas convencionales de las propiedades no arrendadas y que, al renunciar los inquilinos al derecho de adjudicación, esta podría venderlas a otras personas.

"La ley de 25 de junio de 1856, su consecuencia fue la transmisión más grande de la propiedad en la historia mexicana del siglo XIX". (36)

No podemos olvidar que la Ley Lerdo fue hija de la misma doctrina liberal y se propuso desamortizar por igual los inmuebles de las corporaciones eclesiásticas y civiles y entre éstos

últimos en particular los municipios y las comunidades indígenas.

El resultado inmediato que la Ley Lerdo trajo consigo fue que la propiedad que hasta entonces estaba concentrada en manos de unas cuantas corporaciones, se fragmentó, aunque no en la medida deseada. La Ley Lerdo podía realizarse plenamente sólo en un ambiente de paz y tranquilidad. Pero precisamente éste le fue negado.

"Se podría concluir que la gran cantidad de las personas que rehusaron comprar los inmuebles de corporaciones, especialmente los bienes eclesiásticos en 1856-57, dando lugar a las denuncias de los remates, explica ciertamente la facilidad con que se estableció el gobierno reaccionario de Zuloaga en enero de 1858. Pero al mismo tiempo el hecho de que la mayoría de los inquilinos sí desamortizó y que muchos comerciantes y profesionistas -elementos más progresistas de la sociedad- actuaron los remates, explica quizás el triunfo final de las armas liberales tres años después".

6. Documentos

Anexo a continuación el texto de la Ley Lerdo, así como decretos y reglamentos complementarios.

Desamortización de bienes de corporaciones.- Adjudicación y re-

mate de fincas, quedando a reconocer su precio.- Excepciones.- Denunciantes.- Casos en que deberá pagarse el importe de guantes, trasposos y mejoras.- Incapacidad de las corporaciones para adquirir bienes raíces.- Alcabala del cinco por ciento.- Inversión de los róditos.- Contratos de arrendamiento que deberán respetar los nuevos dueños.- Juicios verbales sobre adjudicaciones y remates.- Division de terrenos de fincas rústicas para enagenarlos.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a

los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2°. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3°. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos colegios, y en general todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetuos ó indefinida.

Art. 4°. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán capitalizando la suma de arrendamientos, a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al mas antiguo. Respecto de las rústicas que se hallen en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada. (1)

Art. 5°. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6°. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7°. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de docientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8°. Sólo se exceptúan de la enagenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arrende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia: como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida á ellos y la habiten por razon de

oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán tambien los edificios, egidos y terrenos destinados esclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9°. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10°. Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella. subrogándose en su lugar con igual derecho al subarrendatario , o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando esta, la espresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11°. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

Art. 12° Cuando la adjudicación se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación hubiere reconocido, precisamente por escrito, antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos a favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13°. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme á derecho comun.

Art. 14°. Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca

adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15°. Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16°. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17°. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se subroga en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18°. Las corporaciones no solo podrán conforme a derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á de-

ber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas, y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo despues de la citación.

Art. 19°. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicacion a los arrendatarios, ó a los que subroguen en su lugar, y en las enagenaciones que unos ó otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicacion de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes.

(1)

Art. 20°. En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre, que tiene el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo in-

definido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21°. Los que por remate ó adjudicación adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecian, los derechos que conforme a las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22°. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enagenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la división, sino solo usar de sus derechos para que se distribuye el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23°. Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24°. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afec-

tas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad ja las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en almone- da al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25°. Desde ahora en adelante, ninguna corpora- ción civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, deno- minación ó objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en pro- piedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única ascepción que expresa el artículo 8° respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 26°. En consecuencia, todas las sumas de numera- rio que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercanti- les, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ningu- na propiedad raíz.

Art. 27°. Todas las enagenaciones que por adjudicación ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escrituras públicas, sin que contra estas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de

instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se le perseguira criminalmente como falsarios.

Art. 28°. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste las dirija al Ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá esta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa ó prisión, y por tercera un año de suspensión de oficio.

Art. 29° Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si estos se rehusaren, despues de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará este en nombre de la corporación por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del

Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30°. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración prévia, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.

Art. 31°. Siempre que, prévia una notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán estos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación'

Art. 32°. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año en lo relativo á este impuesto en las enagenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se

pagará en forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33°. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicación.

Art. 34°. Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unidos á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalización de los retiros, montepios y pensiones civiles y militares, así como á la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35°. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el palacio nacional de México

a 25 de Junio de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada".

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México Junio 25 de 1856.- Lerdo de Tejada. O Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

NUM. 5

Ratificación del decreto sobre desamortización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 5a.- El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el Gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en México, a 28 de Junio de 1856.- Antonio Aguado, presidente.- José María Cortés y Esparza, diputado secretario.- Juan de D. Arias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio de Gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1856.- I. Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1856.- Lerdo de Tejada.

CAPITULO VII

INDICE DE CITAS

1. Oscar Castañeda Batres; Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma en México, Ediciones del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1960, p. 103.
2. Jesús Reyes Heróles; El Liberalismo Mexicano; Fondo de Cultura Económica; México, 1974, Tomo I, p. 135.
3. Idem, Tomo I, p. 146.
4. Ibidem
5. Idem, Tomo II. pp. 90-92
6. Idem, Tomo I, pp. 137 y 138
7. Oscar Castañeda Batres, Op. cit., p. 133.
8. Martín Quirarte, Visión Panorámica de la Historia de México; Editorial Porrúa, 9a. edición, México, 1976, p. 94.
9. Idem, p. 95
10. Oscar Castañeda Batres, Op. cit. p. 136.
11. Idem, p. 161
12. Ibidem,
13. Jesús Reyes Heróles; Op. cit. Tomo II, p. 191
14. Jesús Reyes Heróles; Op. cit. Tomo III, pp. 124 a 130
Oscar Castañeda Batres; Op. cit., pp. 166 a 172
15. Oscar Castañeda Batres; Op. cit., pp. 180 y 109
16. Jesús Reyes Heróles; Op. cit., Tomo III, p. 125
17. Oscar Castañeda Batres; Op. cit., p. 169
18. Ibidem

19. Jesús Reyes Heróles; Op. cit., Tomo III, p. 126
20. Oscar Castañeda Batres; Op. cit., pp. 170 a 172
21. Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México; Editorial Porrúa, México, 1980, p. 200.
22. José Miranda, W. Jiménez, Ma. Teresa Fernández; Historia de México, Editorial ECLALSA, México, 1977, p. 430.
23. Oscar Castañeda Batres; Op. cit., p. 186
24. Felipe Tena Ramírez; Op. cit., p. 440
25. Idem, p. 480
26. Jesús Reyes Heróles; Op. cit., Tomo II, p. 396 y 397
27. Oscar Castañeda Batres; Op. cit., p. 204
28. Jorge Sayeg Helu; Introducción a la Historia Constitucional de México, México, UNAM, 1978, p. 73 .
29. Código de la Reforma o Colección de Leyes, Decretos y y Supremas Ordenes; Editor J. Sebastián Segura, México, 1861, p. 10
30. Oscar Castañeda Batres; Op. cit., p. 219
31. Juan Bazant; Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875) Aspectos económicos y sociales de la Revolución liberal; Ediciones Colegio de México, 2a. edición, México 1977, p. 57.
32. Oscar Castañeda Batres; Op. cit., p. 220
33. Jan Bazant; Op. cit., p. 58
34. Idem, p. 60
35. Ibidem.

C O N C L U S I O N E S

1. Entendemos por bienes en 'manos muertas' aquellas que salían del comercio, quedando vinculados a un mayorazgo o a una corporación ya sea civil o eclesiástica (persona jurídica moral); a esta transformación se le llamaba "amortización".
2. El proceso inverso de la "amortización" se le conoce con el nombre de 'desamortización' que hace que esos bienes se introduzcan nuevamente en el tráfico mercantil
3. El primer intento desamortizador en el mundo hispánico, fue el proyecto de ley agraria de Jovellanos, la cual no llegó a entrar en vigor.
4. Los liberales decimonónicos proponen la desamortización como uno de sus postulados, atendiendo al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; el hecho de poseer bienes vinculados era un privilegio.
5. Estos mismos liberales también propugnaban por la desamortización ya que al regresar los bienes vinculados al comercio, pensaban que se iba a aumentar la riqueza nacional y los recursos del erario público.
6. El primer intento formal desamortizador que se llevó a cabo

en México independiente fue el propuesto por D. Valentín Gómez Farfías en el año 1833-34, habiendo sido sus autores intelectuales Mora, Zavala y Espinoza de los Monteros; por causas de tipo político, quedó solamente en un mero intento.

7. La desamortización en México se llevó a cabo por la ley de Desamortización de bienes de corporaciones de fecha 25 de junio de 1856, mejor conocida como "Ley Lerdo" por haber sido su autor el destacado liberal mexicano Miguel Lerdo de Tejada.

BIBLIOGRAFIA

1. Alamán Lucas; Historia de México, México 1969, Editorial Jus, Tomo V, 715 págs.
2. Bazant Jan; Los bienes de la Iglesia en México; México, 3a. Edición 1962, Jus, 3 Tomos, págs.
3. Buroga Ignacio; El Juicio de Amparo; México, XVIII Edición, 1982, Porrúa, págs.
4. Castañeda Batres Oscar; Leyes de Reforma y Etapas de la Reforma en México; México, 1960, Ediciones del boletín bibliográfico de la SHCP., 294 págs.
5. Código de la Reforma o Colección de Leyes, Decretos y Supremas Ordenes; México, 1861, Editor J. Sebastian Segura, 266 págs.
6. Coronado Mariano; Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, México, 1977, UNAM, p. 289
7. De Solano Francisco; Cedulario de Tierras; México 1984, Universidad Nacional Autónoma de México, 587 págs.
8. Documentos Básicos de la Reforma 1854-1875; México 1982, Partido Revolucionario Institucional, 1er. Tomo, 375 págs.
9. Del Castillo Velasco; Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano; México 1879, Castillo Velasco e hijos, 428 págs.
10. Fernández Ma. Teresa, Miranda José Jiménez W., Historia de México, México, 1977 ECLALSA, 573, págs.
11. Fernández de la Mora, Gonzalo; El Crepúsculo de las Ideologías; Madrid, 1966, Rialp.
12. Fernández de Recas, Guillermo; Mayorazgos de la Nueva España, México 1965, UNAM, 509 págs.
13. Fuero Real
14. Klimke- Colomer; Historia de la Filosofía, Barcelona-Madrid 1953, Labor.
15. Lalinde Abadía Jesús; Iniciación Histórica al Derecho Español; Barcelona, 1970, Ariel, 907 págs.

16. Mariluz Urquijo, José M. El Régimen de la tierra en el Derecho Indiano, Buenos Aires, 2a. Edición 1978, Perrot, 173 págs.
17. Mariano Coronado; Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, México 1977, UNAM, 289 págs.
18. Memorial del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, México 1976, UNAM, El Régimen de Tierras y la significación de la Composición de 1591 por Francisco de Solano (p. 619 a 671) 842 págs.
19. Ots Capdequf, José; El Régimen de la tierra en la América Española durante el período colonial, Trujillo 1946, 403 págs.
20. Ots y Capdequf José M.: Historia del Derecho Español en América y el Derecho Indiano; Madrid 1968, Aguilar, 362, págs.
21. Obregón Gonzalo et altri; El Constituyente de 1856 y el Pensamiento Liberal Mexicano; México 1960, Manuel Porrúa, 126 págs.
22. Partidas, Paris 1851, Librería de Rosa Bouret y Cfa., 1er. Tomo, 541 págs.
23. Peset Mariano, Dos Ensayos sobre la propiedad de la tierra; Madrid 1982, Derecho Reunidos, S.A., 274 págs.
24. Quirarte Martín; Visión panorámica de la Historia de México; México 9a. Edición 1976, Porrúa, 337 págs.
25. Reyes Heróles Jesús; El Liberalismo Mexicano, México 1974, Fondo de Cultura Económica, 3 Tomos, págs.
26. Reyes Heróles, Jesús; México Historia y Política; Madrid, 1978, Tecnos, 320 págs.
27. Rufz, Eduardo; Derecho Constitucional, México 1978, UNAM, 410 págs.
28. Rufz, Eduardo; Curso de Derecho Constitucional y Administrativo, México 1888, Tomo I, 382 págs.
29. Rodríguez, Ramón; Derecho Constitucional; México 1978, UNAM, 739 págs.
30. Pompa y Pompa, Antonio; Orígenes de la Independencia Mexicana; México 1972, JUS, 148 págs.

31. Seyeg Helú, Jorge; Introducción a la Historia Constitucional de México; México 1978, Universidad Nacional Autónoma de México, 200 pfas.
32. Sarraith Jean; La España Ilustrada de la segunda mitad del s. XVIII; México 1957, Fondo de Cultura Económica.
33. Scheikler Amézaga Xavier; Historia del Pensamiento Económico, México 1974, Trillas.
34. Tena Ramírez Felipe; Leyes Fundamentales de México, México, 1980, Porrúa, 1027 págs.
35. Tomás y Valiente, Francisco; El marco político de la desamortización en España; Barcelona, 3a. ed. 1977, Ariel.
36. Tomás y Valiente, Francisco; Manual de Historia del Derecho Español; Madrid, 1979, Tecnos, 629 págs.
37. Tomás y Valiente, Francisco; Estudio preliminar al Tratado de Regalía de Amortización, Madrid 1975, Ediciones de la Revista de trabajo, 298 págs.